



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

El presente documento denominado “**Resolución del expediente númeroCI/CJU/D/0664/2018**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

Resolución del expediente númeroCI/CJU/D/0664/2018	Eliminado página1: <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del servidor público responsable Eliminado página45: <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del servidor público responsable
---	--

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día diecinueve de octubre de 2022, a través de la Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL SECTORIAL "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

152



MÉXICO TENOCHTITLÁN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/CJU/D/0664/2018

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

El LICENCIADO KEITH EMERSON SOLDEVILA ALONSO, Autoridad Resolutora y Titular del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, es competente para emitir la presente resolución (sentencia definitiva) en el expediente CI/CJU/D/0664/2018 aperturado en contra de la ciudadana LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO con R.F.C. [REDACTED] con Homoclave [REDACTED] quien a la fecha de la comisión de la falta administrativa se desempeñaba como Notificador de Juzgado Cívico adscrita al turno matutino de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-08 de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, y con motivo de la denuncia presentada por la licenciada LIZBETH MENA SUÁREZ, entonces Jefa de Unidad Departamental de Normatividad y Registro de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica perteneciente a la Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México, a través del oficio número CJLS/DEJC/SNSJC/JUDNR/878/2018 de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho; mediante el cual informó el extravío de hojas valoradas con número de folio C-159909 al C-159918 el día dieciséis de abril de dos mil dieciocho, por lo que en cumplimiento a lo previsto en los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 numerales 1 fracción II y 3, 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 28 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, 3 fracción IV, 4 fracción I; 9 fracción II, 10 segundo párrafo, 77, 200, 202 fracción V, 203, 204, 205, 206, 207 y 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 136 fracciones IX y XII y 271 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; se dicta la presente resolución en base a los Resultandos y Considerandos siguientes:

1
de 45

RESULTANDOS

1.- En fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, la Contraloría Interna (ahora Órgano Interno de Control) en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, recibió el oficio número CJSL/DEJC/SNSJC/JUDNR/878/2018 de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, signado por la Licenciada Lizbeth Mena Suárez, Jefa de Unidad Departamental de Normatividad y Registro adscrita a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; mediante el cual informó que las hojas valoradas con números de folio C-159909 al C-159918 fueron extraviadas el día dieciséis de abril de dos mil dieciocho en el turno matutino del juzgado cívico en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-08 adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, adjuntando lo siguiente:—

- a) Copia fotostática del Acta Especial CI/AE-FAAE/STCMZV/01-2-C/D/00066/04-2018



EXPEDIENTE: CI/CJU/D/0664/2018

- b) Copia certificada de la constancia de hechos con número de folio C 155071
- c) Copia certificada de la constancia de hechos de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho

Documentación soporte correspondiente a dicha denuncia, visible a foja 01 a la 14 de autos.

2.- El diez de diciembre de dos mil dieciocho, la Contraloría Interna (ahora Órgano Interno de Control) en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales recibió denuncia realizada por la ciudadana Lizbeth Mena Suárez a través del Sistema de Denuncia Ciudadana con número de folio **SIDEC1812473CJU** en la cual refiere lo siguiente:

"EL 07/12/2018 SE RECIBIÓ EN ESTA CONTRALORÍA INTERNA EL OFICIO CJSJL/DEJC/SNSJG/JUDN/878/2018, SUSCRITO POR LIZBETH MENA JUÁREZ, JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE NORMATIVIDAD Y REGISTRO, EN DONDE DA VISTA A ESTA CONTRALORÍA POR HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, EN RELACIÓN A LAS HOJAS VALORADAS CON NÚMRO DE FOLIO C-159909 AL C-159918 LAS CUALES FUERON EXTRAVIADAS EN EL JUZGADO CIVICO CUH-08."

Documento que obra a foja 15 de autos.

3.- El once de diciembre de dos mil dieciocho, la Autoridad Investigadora de la Contraloría Interna (ahora Órgano Interno de Control) en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, dictó Acuerdo de Radicación en el presente asunto asignándosele el número de expediente **CI/CJU/D/0664/2018** ordenándose iniciar las diligencias e investigaciones conducentes a fin de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones a cargo de los servidores públicos adscritos a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. Documento que obra a foja 16 de autos.

4.- En fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, emitió acuerdo de calificación de la falta administrativa, determinando que dicha falta cometida por la servidora pública **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO** quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como Notificador de Juzgado Cívico adscrita al turno matutino de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-08 de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, se considera **NO GRAVE**, tal como lo señala el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Documento que obra a foja 80 a 84 de autos.

5.- Concluidas las investigaciones correspondientes; la Licenciada Leticia Rojas Velázquez, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Investigación de este Órgano Interno de Control, a través del oficio **SCG/OICCJSJ/JUDI/333/2021** de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno remitió a la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en la misma fecha Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y el expediente



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL SECTORIAL "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

153



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/CJU/D/0664/2018

CI/CJU/D/0664/2018 iniciado en contra de la servidora pública **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO**, quien a la fecha de la comisión de la falta administrativa se desempeñaba como Notificador de Juzgado Cívico adscrita al turno matutino de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-08 de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México. Documento que obra a foja 88 a 96 de autos.

6.- En fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora emitió acuerdo de admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, instaurado en contra de la servidora pública **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO** quien a la fecha de la comisión de la falta administrativa se desempeñaba como Notificador de Juzgado Cívico adscrita al turno matutino de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-08 de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en el cual determinó que el informe de presunta responsabilidad administrativa se encontraba debidamente motivado, fundamentado y sustentado con las pruebas suficientes y necesarias con las cuales se hace presumir la presunta responsabilidad administrativa atribuible a la servidora pública antes mencionada, asimismo ordenó emplazar a la presunta responsable a la celebración de la audiencia inicial correspondiente; señalándole el día, lugar y hora en que tendría lugar dicha audiencia. Documento que obra a foja 98 a 100 de autos.

3

de 45

7.- Mediante oficio número **SGC/OICCJSL/JUDS/116/2021** de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se citó a la ciudadana **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO** a fin de comparecer ante la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales al desahogo de la Audiencia Inicial que prevé el artículo 208 fracciones II y V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, informándole las causas que motivaron el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra; su derecho a comparecer a dicha audiencia inicial y de no declarar contra de sí misma; ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistida por un defensor perito en la materia y que de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio; de rendir su declaración por escrito o verbalmente y ofrecer las pruebas que estimara necesarias para su defensa; así como alegar lo que a su derecho conviniera, asimismo se le hizo entrega de copias certificadas del acuerdo con el que se admite el informe de presunta responsabilidad administrativa, del informe de presunta responsabilidad administrativa; y del expediente de presunta responsabilidad administrativa a fin de preparar su debida defensa. Documento que obra a foja 111 a 114 de autos.

8.- A las once horas del día catorce de junio de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, levantó acta de audiencia inicial en la que se hizo constar la comparecencia de la ciudadana **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO** con el carácter de presunta responsable y la licenciada **LETICIA ROJAS VELÁZQUEZ** con el carácter de Autoridad Investigadora para el desahogo de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México a la que fueron citadas por oficios números **SGC/OICCJSL/JUDS/116/2021**, **SGC/OICCJSL/JUDS/0142/2021** y **SGC/OICCJSL/JUDS/0143/2021**, de fechas diecisiete de mayo y primero de junio del dos mil veintiuno,



EXPEDIENTE: CI/CJU/D/0664/2018

respectivamente; sin embargo la misma fue suspendida toda vez que la presunta responsable solicitó abogado defensor a efecto de preparar una adecuada defensa a su favor, señalándose para tal efecto el catorce de julio de dos mil veintiuno a las once horas. Documento que obra a foja 119 a 121 de autos.

9.- El catorce de julio de dos mil veintiuno a las once horas la Autoridad de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, mediante acta de audiencia inicial hizo constar que dicha diligencia se llevó a cabo con la presencia de la ciudadana **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO** con el carácter de presunta responsable en compañía de su abogada defensora la licenciada **MARTHA SINDY MARTÍNEZ MENDOZA** y el licenciado **CARLOS ALBERTO TORRES BIAIS** con el carácter de Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; mismos que fueron citados por oficios **SGC/OICCJSL/JUDS/0162/2021** y **SGC/OICCJSL/JUDS/0175/2021**, de fechas el primero del veintitrés de junio y el segundo del cinco de julio; ambos de dos mil veintiuno, en la cual la presunta responsable a través de escrito presentado por la oficialía partes de este Órgano Interno de Control, rindió su declaración y ofreció las pruebas que consideró pertinentes para su adecuada defensa. Documento visible a foja 126 a 139 de autos.

10.- En fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, acordó respecto de las pruebas ofrecidas por la ciudadana **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO** con carácter de presunta responsable, así como la ofrecidas por el licenciado **CARLOS ALBERTO TORRES BIAIS** en su carácter de Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, acuerdo que les fue notificado mediante oficios **SGC/OICCJSL/JUDS/0177/2021** y **SGC/OICCJSL/JUDS/0178/2021**, ambos de fecha veintiséis de julio del año en curso; y notificados el veintinueve y veintiséis de julio de dos mil veintiuno, respectivamente; y en el cual se les hizo de conocimiento en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni pruebas por admitir conforme al artículo 208 fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se declaraba abierto el período de **ALEGATOS** por un término de **CINCO DÍAS HÁBILES COMÚNES** a las partes del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, mismo que comenzaría a correr a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación. Documento que obra a foja 140 a 148 de autos.

11.- Mediante acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, acordó tener por **PRECLUIDO** el período de alegatos concedido a la ciudadana **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO** presunta responsable, así como del licenciado **CARLOS ALBERTO TORRES BIAIS** en su carácter de Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y al **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE NORMATIVIDAD Y REGISTRO** de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en su calidad de tercero llamado a procedimiento de responsabilidad administrativa (denunciante); toda vez que después de una búsqueda en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, no se localizó registro de recepción de escritos mediante los cuales realicen sus manifestaciones en vía de alegatos,



15



EXPEDIENTE: CI/CJU/DI/0664/2018

ordenando remitir los autos del presente asunto a la Autoridad Resolutora para la emisión de la resolución correspondiente en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa. Documento que obra a foja 149 de autos.

12.- Por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Autoridad Resolutora mediante proveído de fecha **dieciocho de agosto del dos mil veintiuno, declaró cerrada la instrucción** procediendo a emitir la **RESOLUCIÓN** que en derecho corresponda. Documento visible a foja 150 de autos.

13.- En fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**, esta Autoridad Resolutora emitió acuerdo mediante el cual hizo constar que en virtud de la complejidad del asunto, se acogió a la ampliación del término por otros treinta días hábiles más, a efecto de estar en posibilidad de emitir la Resolución, lo anterior de conformidad con el artículo 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Documento visible a foja 151 de autos del presente asunto.

CONSIDERANDOS

I.- Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, es competente para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y en su caso, imponer las sanciones que procedan, conforme a lo dispuesto en los artículos **14, 16 primer párrafo, 108 y 109 fracción III penúltimo y último párrafos** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **61 numerales 1 fracción II, 3 y 64** de la Constitución Política de la Ciudad de México; **28 fracción XXXI** de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; **136 fracción XII, 271 fracción I** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; **1, 2, 3 fracciones IV, XIII, XIV, XV, XVIII, XXI y XXIII, 4, 9 fracción II, 10 párrafo segundo, 111, 112, 113, 116, 193 fracción VI, 200, 202 fracción V, 203, 204, 205, 207, 208 fracción X** y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

II.- Así, se tiene que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a fin de estar en aptitud de dilucidar la existencia o no de la presunta falta administrativa atribuible a la ciudadana **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO** quien a la fecha de la comisión de la conducta se desempeñaba como Notificador del Juzgado Cívico adscrita al turno matutino de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-08 de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en virtud de que presuntamente **omitió custodiar y cuidar la documentación e información** que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenía bajo su responsabilidad e impedir su extravío, lo anterior en virtud de que el día **dieciséis de abril del año dos mil dieciocho**, recibió treinta y un hojas valoradas con números de folios **C 159888 al C 159918** y al llegar a las instalaciones del juzgado cívico CUH-8 ubicado en Plaza Pino Suárez, sin número, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, Ciudad de

5
de 46



México, se percató que faltaban diez hojas valoradas, identificadas con los números de folios C 159909 al C 159918, desconociendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su extravío, por lo que con su conducta vulneró los principios de legalidad y eficiencia que debía observar en el desempeño de su cargo, infringiendo lo dispuesto por los artículos 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 62 fracción III de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México; por lo que resulta necesario atender lo consignado en las constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, las que se obtuvieron de manera lícita a través de las diversas diligencias que en el mismo se practicaron, por la Autoridad Investigadora al tenor de lo estatuido por el artículo 90 párrafo primero y 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como las recabadas durante el desarrollo del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa a que se refiere el diverso 208 de la Ley en cita, en las cuales se desprende la presunta responsabilidad administrativa de la ciudadana **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO**.

Por lo tanto, una vez examinado el contexto que engloba el presente asunto, es menester acreditar los siguientes supuestos: 1.- La calidad de servidora pública de la ciudadana **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO**; y 2.- Que los hechos cometidos por la presunta infractora, constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el primero de septiembre de dos mil diecisiete, y por ello vigente al momento de los hechos, y 62 fracción III de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, normatividad vigente al momento de los hechos.

6
de 46

1.- Por cuanto hace al primero de los supuestos, consistentes en acreditar la calidad de servidora pública de la ciudadana **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO** quien a la fecha de la comisión de la falta administrativa se desempeñaba como Notificador de Juzgado Cívico adscrita al turno matutino de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-08 de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, la misma se encuentra plena y legalmente demostrada con el contenido de los siguientes documentos:-----

- a) Con el oficio numero CJSL/DGAF/CAOH/4667/2020 de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, signado por el licenciado Juan Carlos Evaristo Valencia, Coordinador de Administración de Capital Humano adscrito a la Dirección General de Administración y Finanzas en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, a través del cual informó los antecedentes laborales de la ciudadana **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO** quien presta sus servicios en la **Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia GAM-02** de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA CÍVICA** de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con cargo de **NOTIFICADOR DE JUZGADO CÍVICO**, ingresando al gobierno de la Ciudad de México en fecha dieciséis de octubre de dos mil dos, misma que a la fecha se encuentra activa, tipo de contratación confianza, antigüedad en el cargo aproximadamente de quince años con cinco meses, salario que percibe mensualmente \$3,529.00 (tres mil quinientos veintinueve pesos 00/100 M.N.) y con horario laboral 08:00 a 15:00 horas de lunes a viernes. Documental que obra a foja 20 de autos.

EXPEDIENTE: CIV/JU/D/0664/2018

Documental Pública que por haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones cuenta con valor probatorio pleno en cuanto a su autenticidad y la veracidad de los hechos a los que en el refiere, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y de la cual atendiendo la lógica y la experiencia en conjunto de ambos en sana crítica se acredita la calidad de servidora pública de la ciudadana **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO** con cargo de **NOTIFICADOR DE JUZGADO CÍVICO** dependiente de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales a partir del dieciséis de octubre de dos mil dos, con tipo de contratación de confianza, y una antigüedad en el cargo de aproximadamente quince años y cinco meses, obteniendo un salario mensual de \$3,529.00 (tres mil quinientos veintinueve pesos 00/100 M.N.), desempeñando sus labores en el horario comprendido de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

- b) Con la copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal con folio 0000007347 Descripción del Movimiento: **Alta de Nuevo Ingreso**, Unidad Administrativa: **21 Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, Plaza: 10015662, Número de Empleado: 822458, Nombre del Empleado: **BUENDIA OSORIO LUZ MARÍA**, Denominación del Puesto - Grado: **NOTIFICADOR DE JUZGADOS CÍVICOS**, Vigencia: dieciséis de octubre de dos mil dos (2002/10/16), la cual se encuentra suscrita por el C.P. **MOISES SÁNCHEZ FREY**, Subdirector de Recursos Humanos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. Documento que obra a foja 21 de autos.

7
de 46

Documental Pública que por haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones cuenta con valor probatorio pleno en cuanto a su autenticidad y la veracidad de los hechos a los que en el refiere, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y de la cual atendiendo la lógica y la experiencia en conjunto de ambos en sana crítica se acredita la calidad de servidora pública de la ciudadana **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO** desempeñando el cargo de **NOTIFICADOR DE JUZGADOS CÍVICOS** asignándosele el número de empleado **822458** adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales a partir del dieciséis de octubre de dos mil dos.

- c) Con la copia certificada del oficio número **CJSL/DE/IC/0731/2019** de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, signado por el Maestro J. Alejandro Ojeda Anguiano, Director Ejecutivo de Justicia Cívica, mediante informa a la ciudadana **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO** que a partir del día **primero de abril de dos mil diecinueve** y hasta nuevo aviso, desempeñaría sus funciones de **NOTIFICADOR DE JUZGADO CÍVICO** en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia **GAM-02** en el turno matutino de lunes a viernes de 08:00 a 15:00 horas. Documento que obra a foja 22 de autos.

Documental Pública que por haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones cuenta con valor probatorio pleno en cuanto a su autenticidad y la veracidad de los hechos a los que en el refiere, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159**



EXPEDIENTE: CI/CJU/D/0664/2018

de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y de la cual atendiendo la lógica y la experiencia en conjunto de ambos en sana crítica se acredita la calidad de servidor público de la ciudadana **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO** quien a fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho se desempeñaba como **NOTIFICADOR DE JUZGADO CÍVICO** en el turno matutino en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-08, toda vez que del contenido de dicha documental se aprecia que a partir del primero de abril de dos mil diecinueve cambio de adscripción a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia GAM-02 ubicándola en las circunstancias en tiempo y lugar.---

- d) A mayor abundamiento; en cuanto a la calidad de Servidor Público de la ciudadana **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO**, quedó acreditada al tenor de sus propias declaraciones, ya que en fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, compareció ante la Autoridad Substanciadora a la Audiencia Inicial, manifestando textualmente lo siguiente:

"... con 19 años de antigüedad en el Servicios Público del Gobierno de la Ciudad de México, con cargo de Notificador de Juzgado, que las actividades que realizó corresponden a las de notificador, es decir notificar citatorios..." (Sic)

Declaración a la cual se concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos 259 primer párrafo, 265, 359, 377 y 388 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en términos de su artículo 118; en la cual se acredita que la ciudadana **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO** ostentaba la calidad de servidor público en la época que se suscitaron los hechos que se le atribuyen como **NOTIFICADOR DE JUZGADO CÍVICO** en el turno matutino en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-08.-----

8
de 46

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando se reúnen los requisitos exigidos por la Ley, en tanto que su alcance o eficiencia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el alcance lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, ésta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales aprecia en recta de conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que la ciudadana **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO**, resulta ser sujeta al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, en términos de lo establecido por los artículos 1 y 4 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:-----

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u



EXPEDIENTE: CI/CJU/D/0664/2018

omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Las Personas Servidoras Públicas;

Razón por la cual, esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales se encuentra en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de su responsabilidad administrativa.

Sirve como sustento de lo anterior el contenido de las siguientes tesis Jurisprudenciales que señalan: —

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMERO CIRCUITO. Amparo en revisión: 44/86. Respicio: Mejrada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Muñoz Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288"

9
de 46

DOCUMENTOS PÚBLICOS EN MATERIA PENAL. Tratándose de documentos oficiales, hacen prueba plena y no es menester que quienes los suscriben acrediten, en cada caso, su personalidad, ya que la autoridad, por sus relaciones oficiales, está en aptitud de conocer a las demás. Amparo penal directo 762/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 25 de agosto de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: Genaro Ruiz de Chávez.

III.- Ahora bien, por lo que toca al segundo de los supuestos, consistente en acreditar que los hechos presuntamente cometidos por la ciudadana **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO** transgredió lo dispuesto por los artículos 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 62 fracción III de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, por lo que es pertinente hacer alusión a la falta administrativa atribuida, misma que se le hizo de su conocimiento a través del oficio citatorio de audiencia inicial número **SGC/OICCJSL/JUDS/116/2021** de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, a través del cual fue citada a efecto de que compareciera a la celebración de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, consistente en lo siguiente:

"... La servidora pública c. Luz María Buendía Osorio, quien en la época en que se suscitaron los hechos, prestaba sus servicios como Notificador de Juzgado, adscrita a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-08, turno matutino de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y quien recibió el día dieciséis de abril del año dos mil dieciocho los folios C159909 al C159913, (visible a foja 19), la cual tenía bajo su responsabilidad esto en razón de las funciones que desempeñaba, correspondiéndole



EXPEDIENTE: CI/CJU/D/0664/2018

evitar el extravío de la misma, hecho que en especie no sucedió, toda vez que como consta en la copia certificadas del acta especial (visible a fojas 5 y 6), en la cual comparece y manifiesta: "... EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS DOCE HORAS COMPRÉ TREINTA Y UN HOJAS VALORADAS EN EL CENTRO DE ESTA CIUDAD Y CUANDO IBA DE REGRESO DE LA CALLE DE XOCONGO A LA EXPLANADA DE LA PLAZA DE PINO SUÁREZ, ES CUANDO ME DOY CUENTA QUE FALTABAN HOJAS VALORADAS DE LOS FOLIOS C159909 AL C159918, ES DECIR 10 HOJAS VALORADAS, SIN SABER QUE PUDO HABER PASADO CON LAS MISMAS, LO CUAL REPORTO ANTE ESTA AUTORIDAD PARA EL MAL USO QUE PUDIERAN HACER DE ELLAS.", por lo que con su actuar, efectivamente contraviene a lo estipulado por los artículos 62, fracción III, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México y 49 fracciones V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al abstenerse de actuar conforme a los preceptos anteriormente enunciados, dado que con ello se denota deficiencia en el servicio..." (Sic), ahora bien como se ha señalado, el día dieciséis de abril del año dos mil dieciocho recibió treinta y un hojas valoradas como se hace constar en el libro de control de entrega de las hojas firmando de recibido por lo cual, era responsable de la guarda y custodia de las hojas valoradas de los folios 165827 al 165836 como lo establece el Procedimiento denominado "Administración de Hojas Valoradas", del Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales registrado en la Coordinación General de Modernización Administrativa con número: MA-14/061016-D-CEJUR-153/2001, en el Apartado de Procedimientos denominado "Administración de Hojas Valoradas", Descripción Narrativa, Numeral 21, que a la letra dice: "Recibe y verifica que los números de folios asignados sean consecutivos, para su guarda y custodia, y expedición". Por lo que no cuidó ni custodió la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, esto en razón de la función que desempeñaba. Por lo que presuntamente transgredió lo establecido en los artículos 62 fracciones III de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México y 49 fracciones V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En conclusión, la conducta del servidor público C. Luz María Buendía Osorio, quien en la época de los hechos se desempeñaba Jefe Cívico adscrito en el turno vespertino de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia. CUH-8, como se hizo alusión con la conducta imputada al servidor público, se configura un incumplimiento a sus obligaciones establecidas en los artículos y 62 fracción III, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, 49 fracciones V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete, y por ello vigente al momento de los hechos considerados como falta, la cual es del tenor siguiente:

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

La fracción V del citado precepto legal, establece en su parte conducente: -

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

10
de 46



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL SECTORIAL "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES



MÉXICO TENOCHTITLÁN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/CJUD/0664/2018

Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México

Artículo 62.- A los Jueces les corresponde:

III. En general, realizar las labores para el cumplimiento de las funciones del Juzgado, le sean instruidas por el Juez Letrado.

Por lo anterior, y una vez que fueron analizados los hechos y determinados los ordenamientos legales presuntamente transgredidos y de los cuales se advierte una presunta falta administrativa cometida por la C. Luz María Buendía Osorio al desempeñarse como Notificador de Juzgado Cívico GAM-02, adscrita a la Coordinación de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales." (Sic)

Lo anterior es, derivado a que en fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho a través de la oficialía de partes de este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales se recibió el oficio **CJSL/DEJC/SNSJC/JUDNR/878/2018** de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, signado por la licenciada Lizbeth Mena Suárez, Jefa de la Unidad Departamental de Normatividad y Registro de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, mediante el cual informó el extravío de las hojas valoradas con número de folio C-159909 al C-159918 en fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, mismas que se encontraban a cargo de la ciudadana **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO, NOTIFICADOR DE JUZGADO CÍVICO** en el turno matutino en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-08, y con el cual adjunta diversas documentales como es la copia simple del Acta Especial **CI-AE-FAAE/STCMZV/UI-2 C/D/00066/04-2018** de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, iniciada ante la Unidad de Investigación 2 con detenido en la Agencia Investigadora del Ministerio Público STCMZV de la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Agencias de Atención Especializada de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en donde compareció la ciudadana **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO** señaló **"...QUE EL DÍA 16 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 12:00 HORAS COMPRÉ 31 TREINTA Y UN HOJAS VALORADAS EN EL CENTRO DE ESTA CIUDAD Y CUANDO IBA DE REGRESO DE LA CALLE DE XOCONGO A LA EXPLANADA DE LA PLAZA PINO SUÁREZ ES QUE ME DOY CUENTA QUE FALTABAN HOJAS VALORADAS DE LOS FOLIOS C159909 AL C159918 ES DECIR, FALTABAN 10 HOJAS VALORADAS, SIN SABER QUE PUDO HABER PASADO CON LAS MISMAS, LO CUAL REPORTO ANTE ESTA AUTORIDAD PARA EL MAL USO QUE PUDIERAN HACER DE ELLAS..."**

Copia certificada de la Constancia de Hechos con número de folio **C 155071** de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, suscrita por el licenciado Saul Cruz Velázquez, Juez Cívico y el licenciado Miguel Gaona Urresti adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, en la cual la licenciada Marelin Moreno Tepepa, Juez Cívico en el Turno Matutino de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8, manifestó: **"...COMPAREZCO ANTE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EFECTOS DE SOLICITAR CONSTANCIA DE HECHOS DE QUE EL DÍA LUNES DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, APROXIMADAMENTE A LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, LA C. LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO, QUIEN TIENE EL CARGO DE AUXILIAR, ADSCRITA AL TURNO MATUTINO EN EL JUZGADO CÍVICO DE LA COORDINACIÓN**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL SECTORIAL "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSERJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES



MÉXICO TENOCHTITLÁN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/CJU/D/0664/2018

TERRITORIAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN CUAHTÉMOC-8 (CUH-8), AL IR A ADQUIRIR HOJAS VALORADAS EN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA CÍVICA, Y UNA VEZ QUE ADQUIRIÓ UN TOTAL DE 31 (TREINTA Y UN) HOJAS VALORADAS, IDENTIFICADAS DEL FOLIO C-159888 C-159918, AL LLEGAR A LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO CÍVICO CUH-8, UBICADO EN PLAZA PINO SUÁREZ, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO, ME INFORMA QUE LE HACEN FALTA DIEZ HOJAS VALORADAS, IDENTIFICADAS DEL FOLIO: C-159909 AL C-159918, SIN UTILIZAR, DE LAS TREINTA Y UNA HOJAS VALORADAS QUE HABÍA ADQUIRIDO EN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA CÍVICA, UBICADA EN CALLE XOCONGO, NÚMERO 131, PRIEMER PISO, COLONIA TRÁNSITO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO, IGNORANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE PUDIERÓN HABER EXTRAVIADO, QUE REALIZÓ LA PRESENTE MANIFESTACIÓN PARA SALVAGUARDAR MIS DERECHOS POR EL POSIBLE MAL USO QUE SE LES PUDIERA LLEGAR A DAR A DICHAS HOJAS VALORADAS EXTRAVIADAS, ASÍ COMO PARA ENCONTRARME EN LA POSIBILIDAD DE REZALIZAR DIVERSOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y DEL ORDEN LEGAL Y JURÍDICO, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR..." (Sic).

Copia certificada de la **Constancia de Hechos** de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho misma que se llevó a cabo en las oficinas que ocupa la Jefatura de Unidad Departamental de Normatividad y Registro de la Subdirección de Normatividad y Supervisión de los Juzgados Cívicos dependiente de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, signada por los ciudadanos Jefa de la Unidad Departamental de Normatividad y Registro, licenciada Lizbeth Mena Suárez; Juez Cívico adscrito a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8, Turno Matutino, licenciada Marelin Moreno Tepepa; testigos, Fernando Igor González González y Marfa Guadalupe Aragón Cortés, mediante la cual, en comparecencia la licenciada Marelin Moreno Tepepa manifestó "... que las Hojas Valoradas con números de folio C-159909 al C-159918 se extraviaron el día dieciséis de abril del año en curso, ya que aproximadamente a las 12:30 horas la C. Luz María Buendía Osorio, con cargo de auxiliar adscrita al turno matutino del Juzgado Cívico Cuauhtémoc 8, acudió a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, y adquirió 31 hojas valoradas, con los folios del C-159888 al C-159918 y al llegar a las instalaciones del Juzgado Cívico, se percató del extravío o la falta de 10 hojas valoradas, siendo los folios antes mencionados, las cuales se encuentran sin utilizar desconociendo en qué momento se hayan extraviado..."; documentales que fueron turnadas a la Autoridad de Investigación de este Órgano Interno de Control para el inicio de las investigaciones y de los cuales se advierte que la ciudadana LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO, en su calidad de NOTIFICADOR DE JUZGADO CÍVICO en el turno matutino en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-08, no cumplió con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado, toda vez que omitió cuidar y custodiar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenía bajo su responsabilidad impedir el extravío de diez hojas valoradas con números de folio C-159909 al C-159918, esto es así, ya que en fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho la licenciada Marelin Moreno Tepepa, Juez Cívico instruyó a la ciudadana LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO acudir a las instalaciones de las oficinas de la Jefatura de Normatividad y Registro perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, a efecto de adquirir hojas valoradas, la cual firmó de haber recibido la cantidad de treinta y un

12
de 46



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL SECTORIAL "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES:

58



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/CJU/D/0664/2018

(31) hojas valoradas con número de folios C159888 al C159918 el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, sin embargo al llegar a su área laboral se percató que faltaban diez hojas valoradas con los folios del C159888 al C159918; por lo que dicha servidora pública tenía la obligación de cuidar y custodiar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, le fue entregada para el debido funcionamiento del Juzgado Cívico. De lo anterior, la servidora pública LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO, en su calidad de NOTIFICADOR DE JUZGADO CÍVICO infringió su obligación establecida en el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

De la anterior transcripción, se advierte un vínculo entre la servidora pública LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO y el deber específico que se le atribuyó en su calidad de NOTIFICADOR DE JUZGADO CÍVICO en el turno matutino en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-08 adscrita a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, por lo que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, entrara al estudio de los medios probatorios que obran en el expediente en que se actúa, a efecto de resolver si la ciudadana LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO es responsable o no de las faltas administrativas señaladas en el párrafo que antecede, por lo que las pruebas se analizarán conforme a las reglas que para tal efecto señalan los artículos 130, 131, 133, 134, 135 párrafo único, primera parte, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

13
de 45

*"Época: Novena Época, Registro: 168056, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009 Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.714 C, Página: 2823.- REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA. LA FALTA DE DEFINICIÓN LEGAL PARA EFECTO DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA DECISIÓN JUDICIAL, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal precisa que los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, y no define el contenido de los principios de esa ciencia, ni de la de la experiencia; pero no se trata de una laguna legal que propicie la inseguridad jurídica en contravención a la garantía de seguridad jurídica consagrada por los artículos 14 y 16 constitucionales. En el precepto de que se trata, se regula como sistema de valoración el arbitrio judicial pero no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica y la experiencia de los cuales no debe apartarse. Etimológicamente la palabra lógica proviene del griego *logiké*, femenino de *lógicos*, *lógico*, y que significa ciencia que expone las leyes, modos y formas del conocimiento científico. A su vez, el término *logikós* proviene de *logos*, que es razón, discurso. El vocablo *experiencia* deriva del latín *experientiam*, que significa: "Conocimiento que se adquiere con la práctica". Entonces, la lógica es una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas o principios que son parte de la cultura general de la humanidad y que se presume está al alcance de una formación profesional como la del juzgador cuya función esencial de juzgar implica un conocimiento mínimo ordinario, por lo cual el legislador remite a esa ciencia o disciplina del saber, de modo que si es un elemento de la cultura universal la cual debe formar parte de quien tiene la función pública de administrar justicia como una actividad profesional, no queda indeterminada la referencia a cuáles reglas deben regir la valoración de pruebas y en general la decisión judicial. La experiencia, es también un conocimiento que atañe tanto al*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL SECTORIAL "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES



MÉXICO TENOCHTILAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/CJU/D/0664/2018

individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza, lo que debe corresponder a un sentido común que es inherente a cualquier otro humano, de modo que no hay imprecisión ni incertidumbre jurídica en el precepto impugnado, ya que dispone la forma en que el Juez deberá valorar pruebas con certeza jurídica. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 553/2008. Diego Leopoldo Rivas Ibarra. 3 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes. Época: Décima Época, Registro: 160064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.) Página: 144.

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.- QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla. Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

14

de 46

En términos de lo anterior; resulta pertinente hacer alusión a los medios probatorios recabados por la Autoridad de Investigación del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales para sustentar las faltas administrativas que se le atribuyen a la ciudadana **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO**, mismas que se analizan a continuación:

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Original del Oficio número **CJSL/DEJC/SNSJC/JUDNR/878/2018** de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, signado por la licenciada Lizbeth Mena Suárez, Jefa de Unidad Departamental de Normatividad y Registro, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, mediante el cual informa a la Contraloría Interna (ahora Órgano Interno de Control) en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el extravío de diez hojas valoradas con los números de folios **C159888 al C159918** el día dieciséis de abril de dos mil dieciocho; falta administrativa constitutiva de responsabilidad administrativa atribuible a la servidora pública **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO** y el deber específico que se le atribuyó en su calidad de **NOTIFICADOR DE JUZGADO CÍVICO** en el turno matutino en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL SECTORIAL "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

159



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/CJU/D/0664/2018

Procuración de Justicia CUH-08 adscrita a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México. Documento que obra a foja 01 a la 02 de autos.

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que otorga una veracidad de los hechos contenidos en ella, además de no haber sido redarguida de falsedad, y con la cual atendiendo a la lógica y la experiencia, en conjunto de ambos en sana crítica con la cual se acredita que en fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, la licenciada Lizbeth Mena Suárez, Jefa de Unidad Departamental de Normatividad y Registro adscrita a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México; hace de conocimiento a este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, que en fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho en el turno matutino del Juzgado Cívico de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-08 fueron extraviadas diez hojas valoradas con los números de folio C-159909 al C-159918, mismas que fueron entregadas a la ciudadana LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO en fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho y quien ostentaba el cargo de NOTIFICADOR DE JUZGADO CÍVICO.

15
de 46

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia simple del Acta Especial CI-AE-FAAE/STCMZV/UI-2 C/D/00066/04-2018 de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, iniciada ante la Unidad de Investigación 2 con detenido en la Agencia Investigadora del Ministerio Público STCMZV de la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Agencias de Atención Especializada de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, donde compareció la ciudadana LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO señaló: **"...QUE EL DÍA 16 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 12:00 HORAS COMPRÉ 31 TRAINTA Y UN HOJAS VALORDAS EN EL CENTRO DE ESTA CIUDAD Y CUANDO IBA DE REGRESO A LA CALLE DE XOCONGO A LA EXPLANADA DE LA PLZA PINO SUÁREZ ES QUE ME DOY CUENTA QUE FALTABAN HOJAS VALORADAS DE LOS FOLIOS C159909 AL C159918 ES DECIR, FALTABAN 10 HOJAS VALORADAS, SIN SABER QUE PUDO HABER PASADO CON LAS MISMAS, LO CUAL REPORTO ANTE ESTA AUTORIDAD PARA EL MAL USO QUE PUDIERAN HACER DE ELLAS..."**. Documento que obra a foja 03 a la 06 de autos.

Documental Pública que si bien obra en copia simple cuenta con un valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que otorga una veracidad de los hechos contenidos en ella, además de no haber sido redarguida de falsedad, no obstante respecto al contenido relativo a las manifestaciones vertidas por la ciudadana LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO responsable en los autos del expediente que se resuelve al ser manifestaciones relacionadas con los hechos motivo de responsabilidad administrativa, a estas se le otorga valor probatorio de indicio en apego a lo que establecen los artículos 131 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; y atendiendo a la lógica y la experiencia,



EXPEDIENTE: CI/CJU/D/0664/2018

en conjunto de ambos en sana crítica con dicha documental solo acredita que hizo de conocimiento a esa instancia un hecho irregular ahora imputable a ella, inclusive tres días después en que se dio ese extravío.

3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia simple de la **Constancia de Hechos** de fecha **catorce de mayo de dos mil dieciocho** iniciada en la Jefatura de Unidad Departamental de Normatividad y Registro de la Subdirección de Normatividad y Supervisión de los Juzgados Cívicos dependiente de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, signada por los ciudadanos Jefa de Unidad Departamental de Normatividad y Registro, licenciada Lizbeth Mena Suárez; Juez Cívico adscrito a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8 del Turno Matutino, licenciada Marelin Moreno Tepepa; así como los testigos, Fernando Igor González González y María Guadalupe Aragón Cortés, mediante la cual, en comparecencia la licenciada Marelin Moreno Tepepa manifestó "... **que las Hojas Valoradas con números de folio C159909 al C159918 se extraviaron el día dieciséis de abril del año en curso, ya que aproximadamente a las 12:30 horas la C. LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO, con cargo de auxiliar adscrita al turno matutino del Juzgado Cívico Cuauhtémoc 8, acudió a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, y adquirió 31 hojas valoradas, con los folios del C159888, al C159918 y al llegar a las instalaciones del Juzgado Cívico, se percata del extravío o la falta de 10 hojas valoradas, siendo los folios antes mencionados, las cuales se encuentran sin utilizar desconociendo en qué momento se hayan extraviado...**" Documento que obra a foja 08 a la 14 de autos.

16
de 46

Documental Pública que si bien obra en copia simple cuenta con un valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que otorga una veracidad de los hechos contenidos en ella, además de no haber sido redargüida de falsedad, no obstante respecto al contenido relativo a las manifestaciones vertidas por la licenciada MARELIN MORENO TEPEPA, Juez Cívico del Turno Matutino adscrito a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8 quién hace manifestaciones relacionadas con los hechos motivo de responsabilidad administrativa atribuibles la ciudadana **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO** responsable en los autos del expediente que se resuelve, a la cuales se les otorga valor probatorio de indicio en apego a lo que establecen los artículos **131 y 134** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; y atendiendo a la lógica y la experiencia, en conjunto de ambos en sana crítica con la cual solo se acredita que hizo de conocimiento a esa instancia el extravío de diez hojas valoradas con los números de folios **C-159909 al C-159918** el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, documentos que fueron recibidos por la ciudadana **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO** y quien tenía la obligación de cuidar y custodiar dichas hojas valoradas por lo que es evidente la omisión de la misma en su deber como servidora pública adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el original del oficio numero **CJSL/DEJC/SCLSJ/JUDCLR/241/2020** de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, suscrito por el Licenciado José de Jesús Hernández Rosales, Jefe de la Unidad Departamental de Cultura de la



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL SECTORIAL "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

160



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/CJU/D/0664/2018

Legalidad y Registro de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México; mediante el cual informo "... que con fundamento en el artículo 124 fracción V, de la vigente Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, relacionada con el artículo 61 fracción III de su Reglamento, la persona responsable de la guarda y custodia de las hojas valoradas es la Persona Secretaria del Juzgado Cívico CUH-08 Tercer Marutino..."(Sic); adjuntando copia simple de la hoja de relación de recepción de hojas valoradas de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, en la cual se aprecia que ciudadana **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO** en su calidad de **NOTIFICADOR DE JUZGADO CÍVICO** del turno matutino en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-08, en el consecutivo 766 firmó de recibido por la cantidad de treinta y un hojas valoradas con números de folios **159888** a la **159918**. Documento que obra a foja 18 a 19 de autos.

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones; por lo que otorga una veracidad de los hechos contenidos en ella, además de no haber sido redarguida de falsedad, y con la cual atendiendo a la lógica y la experiencia, en conjunto de ambos en sana crítica, se acredita que en fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, el licenciado José de Jesús Hernández Rosales, Jefe de la Unidad Departamental de Cultura de la Legalidad y Registro de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, hace de conocimiento a este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; que la persona responsable de la guarda y custodia de las multicitadas hojas valoradas es la Persona Secretaria del Juzgado Cívico CUH-08, sin embargo dicha obligación no fue realizada por el servidor público designado como Secretario(a) de Juzgado Cívico, toda vez que de las documentales que el Jefe de la Unidad Departamental de Cultura de la Legalidad y Registro adjunto al diverso referido, aporta copia simple de la hoja de relación de recepción de hojas valoradas, documental que si bien obra en copia simple cuenta con un valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que otorga una veracidad de los hechos contenidos en ella, además de no haber sido redarguida de falsedad, no obstante se le otorga valor probatorio pleno en apego a lo que establecen los artículos **131 y 134** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; y atendiendo a la lógica y la experiencia, en conjunto de ambos en sana crítica con dicha documental se acredita que el día dieciséis de abril de dos mil dieciocho la servidora pública **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO** en su calidad de **NOTIFICADOR DE JUZGADO CÍVICO** del turno matutino en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-08; recibió las treinta y un hojas valoradas con número de folios **159888** a la **159918** firmado dicha relación de su puño y letra de recibido, por lo que es evidente que la misma tuvo en su custodia y cuidado las treinta y un hojas valoradas, lo anterior es así ya que en la relación de recepción no se aprecia alguna observación o anotación en la cual la presunta responsable haya manifestado la falta de las diez hojas valoradas con números de folios con número de folios **C-159909** a la **C-159918**; es decir que al adquirir las hojas valoradas se encontraba obligada a custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenía bajo su responsabilidad, a efecto de impedir o evitar su extravío,

17
de 45



situación que se adminicula con la documental en copia simple del Acta Especial CI-AE-FAAE/STCMZV/UI-2 C/D/00066/04-2018 de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, iniciada ante la Unidad de Investigación 2 con detenido en la Agencia Investigadora del Ministerio Público STCMZV de la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Agencias de Atención Especializada de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en donde compareció la ciudadana LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO señaló: **"QUE EL DÍA 16 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 12:00 HORAS COMPRÉ 31 TREINTA Y UN HOJAS VALORADAS EN EL CENTRO DE ESTA CIUDAD Y CUANDO IBA DE REGRESO DE LA CALLE XOCONGO A LA EXPLANADA DE LA PLAZA PINO SUÁREZ ES QUE ME DOY CUENTA QUE FALTABAN HOJAS VALORADAS DE LOS FOLIOS C159909 AL C159918 ES DECIR, FALTABAN 10 HOJAS VALORADAS, SIN SABER QUE PUDO HABER PASADO CON LAS MISMAS, LO CUAL REPORTO ANTE ESTA AUTORIDAD PARA EL MAL USO QUE PUDIERAN HACER DE ELLAS..."**, lo que hace evidente la omisión de la misma en su deber como servidora pública adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente juicio y que beneficie los intereses de la autoridad investigadora, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos controvertidos y que acreditan que los actos impugnados se encuentran emitidos en estricto apego a derecho.

18

de 46

6.- LA PRESUNCIONAL consistente en su doble aspecto legal y humano, derivada de la ley y de lo actuado en este juicio y que beneficie los intereses de la autoridad investigadora, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos controvertidos y que acreditan que los actos impugnados se encuentran emitidos en estricto apego a derecho y que la parte actora pretende obtener un beneficio de una vaga interpretación de la ley y sin cumplir con los requerimientos plasmados en ella y máxime que esta autoridad en todo momento ha velado por el interés público.

Por lo que hace a estas probanzas tienen valor probatorio en términos de los dispuesto por los artículos 356, 359, 388 del Código Nacional de Procedimientos Penales en aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en su artículo 118. Respecto de la prueba instrumental de actuaciones, que la imputada ofreció, se tiene que en el ámbito jurisdiccional y administrativo se constituye por las constancias que obran en el sumario.

Así, para efectos de la materia que nos ocupa, dichos medios de convicción no gozan de una identidad propia, toda vez que su existencia depende de la existencia a su vez de datos objetivos aportados al procedimiento mediante los cuales se realiza la apreciación de las actuaciones que obren agregadas al expediente de que se trate, así como la aplicación de las leyes de la razón para desprender de ellos hechos desconocidos.

Por tanto, debido a tan especial naturaleza, es evidente que el descargo de la prueba instrumental no ocurre sino al momento mismo en que el Órgano Interno de Control falla en el asunto sometido a su conocimiento, pues la valoración de las actuaciones realizadas durante la secuela sancionatoria, así



157



EXPEDIENTE: CI/CJU/D/0664/2018

como la aplicación del análisis deductivo e inductivo que resulta de las diversas pruebas desahogadas en el proceso, constituye la esencia de la actividad administrativa desplegada en la etapa conclusiva del asunto. Es aplicable al respecto las siguientes tesis:

"Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba Instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."(Sic)

19

de 46

Sobre el particular y mayor abundamiento este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, determina que dichos medios probatorios son favorables por la oferente, toda vez que las pruebas recabadas en la investigación de los hechos denunciados y en el desahogo del Procedimiento Responsabilidad Administrativa que por medio de la presente se resuelve en virtud de que las constancias que integran los autos del expediente citado al inicio se observan elementos con los cuales se acredita la falta administrativa atribuible a la servidora pública **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO**.

De las pruebas valoradas se desprende que la servidora pública **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO** quien se desempeñaba en la época de los hechos como **NOTIFICADOR DE JUZGADO CÍVICO** del turno matutino en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-08, perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, transgredió lo establecido en el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 62 fracción III de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México; toda vez que omitió custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenía bajo su responsabilidad e impedir su extravío, lo anterior es así, ya que de autos se desprende que **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO** con el



EXPEDIENTE: CI/CJU/D/0664/2018

cargo de **NOTIFICADOR DE JUZGADO CÍVICO** en el Juzgado Cívico CUH-08 recibió el día dieciséis de abril del año dos mil dieciocho de la Jefatura de Unidad Departamental de Normatividad y Registro de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, treinta y un hojas valoradas con números de folios **C 159888 al C 159918** y respecto de las cuales firmó de recepción en la Hoja del Libro, lo cual se advierte en el consecutivo número 765 de dicho documento, observándose el nombre de la servidora pública **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO** con el cargo de **NOTIFICADOR DE JUZGADO CÍVICO** en el Juzgado Cívico CUH-08, quien recibe las treinta y un hojas valoradas y en consecuencia dicha servidora pública tenía la responsabilidad de su guarda y custodia.

Situación que omitió realizar, en virtud de que mediante oficio número **CJSL/DEJC/SNSJC/JUDNR/878/2018** de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, signado por la licenciada Lizbeth Mena Suárez, Jefa de Unidad Departamental de Normatividad y Registro de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, mediante el cual informó que diez hojas valoradas con número de folios **C-159909 al C-159918** fueron extraviadas el dieciséis de abril de dos mil dieciocho en el turno matutino de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-08 en la Delegación Cuauhtémoc de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, en fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho se inició Acta Especial **CI-AE-FAAE/STCMZV/UI-2 C/D/00066/04-2018** en la Unidad de Investigación 2 con detenido en la Agencia Investigadora del Ministerio Público STCMZV de la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Agencias de Atención Especializada de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en la cual compareció la ciudadana **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO** quien con el cargo de **NOTIFICADOR DE JUZGADO CÍVICO** adscrita al turno matutino en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-08 de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, haciendo constar que el dieciséis de abril de dos mil dieciocho recibió treinta y un hojas valoradas y al regresar a su área laboral se percató que faltaba diez hojas valoradas con los folios **C-159909 al C-159918**.

Así mismo se levantó **Constancia de Hechos con número de folio C 155071** de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho ante el Juez Cívico CUH-08 del turno vespertino y **Constancia de Hechos de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho** ante la licenciada Lizbeth Mena Suárez; Jefa de Unidad Departamental de Normatividad de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, donde compareció la licenciada Marélin Moreno Tepepa, Juez Cívico CUH-08 turno matutino, en las cuales hace constar que la servidora pública **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO** en fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho acudió a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica y adquirió treinta y un hojas valoradas con los números de folios **C 159888 al C 159918** y al llegar a las instalaciones del Juzgado Cívico CUH-8 se percató del faltante de las hojas valoradas con números de folios **C-159909 al C-159918**. No obstante lo anterior, la servidora pública **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO** como **NOTIFICADOR DE JUZGADO CÍVICO** adscrita al turno matutino en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-08 de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, al recibir las treinta y un fojas valoradas con folio **C 159888 al C 159918**, tenía la

20
de 46



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL SECTORIAL "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

162

MÉXICO TENOCHTTLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/CJU/D/0664/2018

responsabilidad de cuidar y resguardar la documentación que le fue encomendada para el debido funcionamiento del Juzgado Cívico.

Ahora bien de las constancias que fueron iniciadas con motivo del extravío de diez hojas valoradas, las mismas se administran con el cúmulo de pruebas y atendiendo a la lógica y experiencia en conjunción de ambos en sana crítica nos llevan acreditar que dichas constancias fueron iniciadas por el extravío las diez hojas valoradas con número de folio C 159888 al C 159918, por lo anterior la servidora pública con el cargo de **NOTIFICADOR DE JUZGADO CÍVICO CUH-08** infringió su obligación establecida en el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Sin embargo por lo que hace, a la imputación realizada por la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control a la servidora pública **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO** en la cual señala que con su actuar infringió lo establecido en el artículo 62 fracción III de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, es improcedente toda vez que dicho numeral no cuenta con fracciones o numerales, aunado a que establece lo siguiente:

"Artículo 62.- Cuando el probable infractor padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración del médico, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con discapacidad mental y, a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes del Distrito Federal que deban intervenir, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera." (Sic)

21

de 46

Por lo que es evidente que la normatividad señalada por la Autoridad Investigadora para realizar la imputación en contra de la servidora pública no se encuentra vigente al momento de los hechos, en todo caso la legislación aplicable en el presente asunto sería la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de mayo de dos mil cuatro.

Falta administrativa que se acredita y sustenta con el oficio número **CJSL/DEJC/SNSJC/JUDNR/878/2018** de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, signado por la licenciada Lizbeth Mena Suárez, Jefa de Unidad Departamental de Normatividad y Registro de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y con el cual adjunta diversas documentales como es **1.-** copia simple del **Acta Especial CI-AE-FAAE/STCMZV/UI-2 C/D/00066/04-2018** de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, iniciada ante la Unidad de Investigación 2 con detenido en la Agencia Investigadora del Ministerio Público STCMZV de la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Agencias de Atención Especializada de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, **2.-** copia certificada de la **Constancia de Hechos con número de folio C 155071** de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, iniciada ante el licenciado Saúl Cruz Velázquez, Juez Cívico y el licenciado Miguel Gaona Urresti, Secretario de Juzgado Cívico, ambos adscritos al turno vespertino de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-08, perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios, donde compareció la licenciada Marelin Moreno Tepepa, Juez Cívico en el Turno Matutino de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8, y **3.-** copia certificada de la **Constancia de Hechos de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho** donde compareció la licenciada Marelin Moreno Tepepa ante licenciada Lizbeth Mena Suárez, Jefa de Unidad Departamental



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL SECTORIAL "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES



MÉXICO TENOCHTITLÁN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/CJU/D/0664/2018

de Normatividad y Registro de la Subdirección de Normatividad y Supervisión de los Juzgados Cívicos dependiente de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, documentales de las cuales se advierte claramente la comisión de la falta administrativa atribuible a la servidora pública **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO**, mismas que atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunto de ambos en sana crítica, y al ser concatenadas con el cúmulo de pruebas, las mismas nos llevan acreditar que dichas constancias fueron iniciadas con motivo del extravío de diez hojas valoradas con número de folio **C-159909 al C-159918**.

Por lo que la servidora pública **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO** en el desempeño de su cargo de **NOTIFICADOR DE JUZGADO CÍVICO**, transgredió lo establecido en el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en el cual se establece su obligación como servidora pública siendo esta la de la guarda y custodia de la documentación que reciba con motivo del ejercicio de su empleo, cargo o comisión, lo cual omitió realizar en virtud de que en fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, al llegar a las instalaciones del Juzgado Cívico CUH-8 se percató del faltante de diez hojas valoradas con folios **C-159909 al C-159918**, mismas que estaban bajo su responsabilidad y respecto de las cuales firmó su recepción el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, esto es, omitió cumplir con sus obligaciones encomendadas como servidora pública establecidas en la fracción V del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismo que a la letra dice:

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

"Artículo 49. Incurrirá en falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;"

Del referido artículo se advierte la obligación que debió observar la servidora pública **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO** en el desempeño de su cargo como **NOTIFICADOR DE JUZGADO CÍVICO** adscrita al turno matutino en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-08 de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

Por lo anterior esta Autoridad Resolutoria encuentra sustento legal para determinar la Responsabilidad Administrativa de la servidora pública **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO**, quién en el ejercicio de su cargo como **NOTIFICADOR DE JUZGADO CÍVICO** adscrita al turno matutino en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-08 de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, incumplió con su obligación que como servidora pública tenía encomendada.

22
de 45



EXPEDIENTE: CI/CJUD/0664/2018

IV.- Que una vez descritos y analizados los elementos de prueba que sirven para determinar la Responsabilidad Administrativa de la ciudadana **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO**, quien al momento de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como **NOTIFICADOR DE JUZGADO CÍVICO** adscrita al turno matutino en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-08 de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por ella, así como a estudiar y valorar las pruebas aportadas, a efecto de estar en condiciones de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuye.

1.- Así pues, mediante oficio número **SGC/OICCJSL/JUDS/0116/2021** de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la licenciada Elizabeth Cervantes de la Torre con carácter de Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, citó a la servidora pública **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO** con el carácter de Presunto Responsable en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, al desahogo de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones V, VI, y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, programándose su celebración a las **once horas del día catorce de junio de dos mil veintiuno**. Audiencia que fue diferida a petición de la entonces presunto responsable para el día **catorce de julio de dos mil veintiuno**, esto con fundamento en el artículo 208 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. En tal virtud siendo la hora y fecha señalada, se llevó a cabo la Audiencia Inicial en la cual la servidora pública en uso de la palabra manifestó lo siguiente:

23
de 45

"... en este acto ratifico en cada una de sus partes el escrito de fecha catorce de julio del año en curso, presentado en la oficialía de partes de este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, mismo que consta de tres fojas tamaño carta escritas por ambas caras, y en el cual se adjunta tres fojas tamaño carta como anexos, con el cual rindo mi declaración." (Sic)

Escrito a través del cual realiza sus manifestaciones respecto de los hechos que se le imputaron en el citatorio de Audiencia Inicial número **SGC/OICCJSL/JUDS/0116/2021** de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, donde textualmente manifestó:

"Que por medio del presente escrito, vengo a rendir mi declaración de manera escrita en relación a la infundada imputación que se hace en mi contra en el expediente señalado al rubro, ya que los argumentos en que se pretende sustentar la presunta responsabilidad administrativa, son totalmente falso e injustificados, toda vez que la suscrita justificó en forma oportuna, en relación al extravío de los documentos, motivo del presente procedimiento administrativo incoado en mi contra, por ende se niegan en todas y cada una de sus partes, porque no son suficientes para acreditar una falta administrativa prevista por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por las razones que a continuación se exponen en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. La suscrita actualmente desempeña funciones de Notificador, adscrita a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y procuración de Justicia GAM03, en la alcaldía



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL SECTORIAL "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/CJU/D/0664/2018

Gustavo A Madero, turno Segundo dependiente de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En efecto es cierto que en fecha 16 de abril del 2018, por instrucción de mi jefa inmediata C. persona juzgadora licenciada MARELIN MORENO TEPEPA, adscrita al juzgado Cívico CUH8 en ese entonces, siendo aproximadamente como las 12:00 horas, me envió a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en el área de normatividad y Registro, junto con oficio de habilitación, ubicada en la calle de Xocongo número 131, colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, ahora Alcaldía Cuauhtémoc, con la finalidad de adquirir hojas valoradas para el servicio.

TERCERO.- En la misma fecha antes señalada, una vez que cumplí la encomienda hecha por la persona juzgadora, mi camino de regreso fue por la calle de Xocongo hacia la explanada de Pino Suárez, para regresar al juzgado Cívico CUH8, al llegar al juzgado cívico revise el folder y su contenido y me percate que faltaban hojas valoradas siendo estas, a las que les correspondía los folios del C 59909 al C 59918, sin saber que pudo haber sucedido o donde se extraviaron exactamente.

CUARTO.- Luego de percatarme de la falta de las citadas hojas valoradas, comuniqué lo sucedido a la juez cívico antes citada, para hacerle de su conocimiento en relación al extravío de las mismas, resultado de lo anterior se me indicó dar aviso vía telefónica a la dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, quienes me informaron los pasos a seguir y proceder al trámite legal correspondiente, en donde se me instruyó realizar denuncia hechos ante el Ministerio Público para deslindar responsabilidades, motivo por el cual denuncié los hechos, quedando esta requisitada con el número CI-AE-FAAE/STCMZV-2 C/D/00066/04-2018, en fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, debido a la carga de trabajo, mismo que se encuentra anexa en el informe de presunta responsabilidad.

Manifiesto que dentro del protocolo realizado de manera personal por la suscrita con respecto al extravío de los documentos descritos, se levantó un acta ante el Juzgado Cívico CUH-08 con fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho misma que al igual que el acta ante el ministerio público, se encuentra agregada en el informe de presunta responsabilidad.

QUINTO.- En fecha 07 de marzo 2021, mediante el oficio número CJSL/DEJC/SCLSC/JUDSC/294/2021, el C. licenciado OSCAR ALBERTO FLORES MORALES, Jefe de la Unidad Departamental de Supervisión y Control, de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, me requirió con carácter de urgente un informe pormenorizado de mi actuar sobre los hechos consistentes en el extravío de las hojas valoradas con número de folio C-159909 y C-159918, del cual fui notificada el día 07 de marzo 2021 y rendí en un término de 24 horas el informe pormenorizado de los hechos que dieron origen al presente procedimiento administrativo.

SEXTO.- En fecha 8 de marzo de 2021, rendí el informe correspondiente, en donde manifesté: que en fecha 16 de abril del 2018, mi jefa inmediata C. persona juzgadora Lic. MARELIN MORENO TEPEPA, adscrita al juzgado Cívico CUH8 en ese entonces, me envió a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en el área de Normatividad y Registro, con la finalidad de adquirir hojas valoradas para el servicio. Una vez que cumplí la encomienda hecha por la juez cívico CUH8, camine por la calle de Xocongo hacia la explanada de pino Suárez, para llegar al juzgado cívico CUH8 y fue en ese lugar que me percate que faltaban hojas correspondiente a lo folios del C 59909 al C 59918, sin saber que pudo haber sucedido o donde se extraviaron exactamente.

De todos los hechos anteriormente expuestos, sin lugar a duda, se llega a una convicción plena que la suscrita no incurrió en ninguna irregularidad administrativa por el artículo 62 fracción II de la

24
de 46



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL SECTORIAL "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES



MÉXICO TENOCHTTLÁN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/CJU/D/0664/2018

Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, en el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, porque contrariamente a lo señalado por ésta autoridad, yo cumplí cabalmente mis obligaciones y mi responsabilidad como servidora pública, al acudir inmediatamente ante el representante social a denunciar que extravié los documentos consistentes en hojas valoradas folios del C 59909 al C 59918, para evitar el mal uso que se les pudiera dar a dichos documentos y con ello quedé exenta de cual responsabilidad administrativa.

Lo que realmente sucede en este procedimiento administrativo, es que ésta autoridad administrativa, omitió otorgarle el valor correspondiente a cada una de las pruebas que la ocurrente aportó oportunamente al rendir mi informe, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicar y justificar su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios como lo dispone el artículo 265 de la ley adjetiva, por lo que la incoación de este procedimiento administrativo en contra de la suscrita carece de fundamentación y motivación." (Sic)

Declaración a la cual se le otorga el valor probatorio de indicio con fundamento en los artículos 130, 131 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y con las cuales atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunción de ambos en sana crítica no desvirtúa los hechos que le fueron imputados en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, y a efecto de que esta Autoridad Resolutora se pronuncie con claridad respecto a su manifestaciones se realiza el siguiente análisis en fragmentos, por lo que, respecto a su manifestación la cual a la letra dice:

25

de 46

"... PRIMERO. La suscrita actualmente desempeña funciones de Notificador, adscrita a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y procuración de justicia GAM03, en la alcaldía Gustavo A Madero, turno Segundo, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, de la Ciudad de México..."

Manifestaciones vertidas por la ciudadana **LUZ MARIA BUENDIA OSORIO**, a las cuales se les otorga el valor probatorio de indicio en términos de los artículos 130, 131 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y con las cuales atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunción de ambos en sana crítica no desvirtúa la falta administrativa que se le atribuye, en virtud de que únicamente hace referencia a su calidad de servidora pública, toda vez que de sus manifestaciones reconoce que actualmente desempeña sus funciones dentro de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México adscrita a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica como **NOTIFICADOR DE JUZGADO CÍVICO** en el turno segundo de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y procuración de Justicia GAM03, en la alcaldía Gustavo A Madero, por lo que con dicha declaración no desvirtúa la falta administrativa.

*"... SEGUNDO. En efecto es cierto que en fecha 16 de abril del 2018, por instrucción de mi jefa inmediata C. persona juzgadora licenciada **MARELIN MORENO TEPEPA**, adscrita al juzgado Cívico CUH8 en ese entonces, siendo aproximadamente como las 12:00 horas, me envió a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en el área de normatividad y Registro, junto con oficio de habilitación, ubicada en la calle de Xosongo número 131, colonia Tránsito, Delegación*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL SECTORIAL "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES



MÉXICO TENOCHTITLÁN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/CJU/D/0664/2018

Cuauhtémoc, ahora Alcaldía Cuauhtémoc, con la finalidad de adquirir hojas valoradas para el servicio.

TERCERO.- En la misma fecha antes señalada, una vez que cumplí la encomienda hecha por la persona juzgadora, mi camino de regreso fue por la calle de Xocongo hacia la explanada de Pino Suárez, para regresar al juzgado cívico CUH8, al llegar al juzgado cívico revise el folder y su contenido y me percate que faltaban hojas valoradas siendo estas, a las que les correspondía los folios del C-59909 al C-59918, sin saber qué pudo haber sucedido o donde se extraviaron exactamente..."

Manifestaciones vertidas por la servidora pública **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO**, a las cuales se les otorga el valor probatorio de indicio en términos de los artículos 130, 131 y demás relativos y aplicables de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México** y con las cuales atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunción de ambos en sana crítica no desvirtúa la falta administrativa que se le atribuye, en virtud de que reconoce la omisión que se le atribuye, situación que queda debidamente acreditada con las pruebas documentales ofrecidas por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, siendo estas el sustento documental del presente procedimiento de responsabilidad administrativa y de las cuales se advierte plenamente que la servidora pública **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO**, recibió en fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, con cargo de NOTIFICADOR DE JUZGADO CÍVICO, la treinta y un fojas valoradas y al llegar al juzgado cívico CUH-08 revisó el folder que contenía las treinta y un fojas, percatándose en ese momento que faltaban las hojas con folios **C-159909 al C-159918**. Situación que se advierte de las constancias que fueron iniciadas por el extravío del referido block y en consecuencia dicha obligación de **cuidar y custodiar le correspondía a la ahora imputada** ya que una de sus obligaciones que rigen su actuación como servidor público se encuentra contemplada en la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, en el artículo 49 fracción V el cual a la letra dice:

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(:.)

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;"

Del citado ordenamiento se puede advertir claramente que la servidora pública ahora imputada tenía el deber jurídico de evitar el extravío de las diez hojas valoradas con folios **C-159909 al C-159918**, por lo que para esta autoridad no existe alguna duda razonable de la obligación que le correspondía a la ciudadana **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO** de cuidar y custodiar las hojas valoradas que recibió en ejercicio de su cargo como NOTIFICADOR DE JUZGADO CÍVICO, correspondiéndole como servidora pública cumplir con las obligaciones que tiene encomendada con tal carácter y las cuales se encuentran en la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, por lo que, con dicha declaración no desvirtúa la falta administrativa, si no por el contrario se acredita que la servidora pública omitió dar cumplimiento con los ordenamiento legales que era aplicables como servidora



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL SECTORIAL "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

165



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/CJU/D/0664/2018

pública con el cargo de Notificador de Juzgado Cívico.

"... CUARTO.- Luego de percatarme de la falta de las citadas hojas valoradas, comuniqué lo sucedido a la juez cívico antes citada, para hacerle de su conocimiento en relación al extravío de las mismas, resultado de lo anterior se me indico dar aviso vía telefónica a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, quienes me informarían los pasos a seguir y proceder al trámite legal correspondiente, en donde se me instruyó realizar denuncia hechos ante el Ministerio Público para deslindar responsabilidades, motivo por el cual denuncié los hechos, quedando esta requisitada con el número CI-AE-FAAE/STCMZV-2 C/D/00066/04/2018, en fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, debido a la carga de trabajo, mismo que se encuentra anexa en el informe de presunta responsabilidad.

Manifiesto que dentro del protocolo realizado de manera personal por la suscrita con respecto al extravío de los documentos descritos, se levantó un acta ante el Juzgado Cívico CUH-08 con fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho misma que al igual que el acta ante el ministerio público, se encuentra agregada en el informe de presunta responsabilidad..."

Manifestaciones vertidas por la servidora pública LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO, a las cuales se les otorga el valor probatorio de indicio en términos de los artículos 130, 131 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y con las cuales atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunción de ambos en sana crítica no desvirtúa la falta administrativa que se le atribuye, toda vez que sólo se acredita que hizo de conocimiento a esa instancia un hecho irregular imputable a ella, inclusive tres días después del extravío de las diez hojas valoradas con folios C-159909 al C-159918; por lo que con dicha declaración no desvirtúa la falta administrativa, si no por el contrario se acredita que la servidora pública omitió dar cumplimiento con los ordenamientos legales que era aplicables como servidora pública con el cargo de Notificador de Juzgado Cívico.

27
de 45

"... QUINTO.- En fecha 07 de marzo 2021 mediante el oficio número CJS/DEJC/SCLSC/JUDSC/294/2021, el C. licenciado OSCAR ALBERTO FLORES MORALES, Jefe de la Unidad Departamental de Supervisión y Control de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, me requirió con carácter de urgente un informe pormenorizado de mi actuar sobre los hechos consistentes en el extravío de las hojas valoradas con número de folio C-159909 y C-159918, del cual fui notificada el día 07 de marzo 2021 y rendí en un término de 24 horas el informe pormenorizado de los hechos que dieron origen al presente procedimiento administrativo.

SEXTO.- En fecha 8 de marzo de 2021, rendí el informe correspondiente, en donde manifesté: que en fecha 16 de abril del 2018, mi jefa inmediata o persona juzgadora Lic. MARELIN MORENO TEPEPA, adscrita al juzgado Cívico CUH8 en ese entonces, me envió a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en el área de Normatividad y Registro, con la finalidad de adquirir hojas valoradas para el servicio. Una vez que cumplí la encomienda hecha por la juez cívico CUH8, camine por la calle de Xocongo hacia la explanada de pino Suárez para llegar al juzgado cívico CUH8 y fue en ese lugar que me percate que faltaban hojas correspondiente a los folios del C 59909 al C 59918, sin saber que pudo haber sucedido o donde se extraviaron exactamente..."



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL SECTORIAL "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/CJU/D/0664/2018

Manifestaciones vertidas por la servidora pública **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO**, a las cuales se les otorga el valor probatorio de indicio, en términos de los artículos **130, 131 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México** y con las cuales atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunción de ambos en sana crítica no desvirtúa la falta administrativa que se le atribuye, ya que solo refiere que en fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno rindió un informe al Jefe de la Unidad Departamental de Supervisión y Control de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en el cual reconoce la omisión que se le atribuye; por lo que, con dicha declaración no desvirtúa la falta administrativa, si no por el contrario se acredita que la servidora pública omitió dar cumplimiento con los ordenamientos legales que era aplicables como servidora pública con el cargo de Notificador de Juzgado Cívico.

2.- Ahora bien, es necesario precisar que la servidora pública **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO**, en su comparecencia a la Audiencia Inicial desahogada el catorce de julio de dos mil veintiuno, en términos del artículo **208** fracciones **V, VI y VII** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ofreció diversas probanzas, las cuales se hacen consistir en:

"... que ofrece las siguientes pruebas:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el informe que rendí ante el licenciado **OSCAR ALBERTO FLORES MORALES**, Jefe de la Unidad Departamental de Supervisión y Control, en fecha 08 de marzo de 2021, en donde consta los motivos del extravío de los multicitados documentos consistentes en hojas valoradas folios del C 59909 al C 59918, acompañado a dicho informe, acta especial expedida por el ministerio público número **CI-AE-FAAE/STCMZV-2/C/D/00066/04-2018** y constancia de hechos tramitada ante el Juez Cívico del Juzgado Cívico **CUH-08** número **CUH-08/CSS/TV/C15507/24-04-2018**, mismo documento que ya obra en el expediente señalado al rubro.

2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la constancia de extravío de documentos, que expidió el **TURNO vespertino del JUZGADO CÍVICO CUH-08**, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y procuración de Justicia **CUH8** en la alcaldía Cuauhtémoc, número **CUH-08/CSS/TV/C15507/24-04-2018**, la cual es original obra en el expediente señalado al rubro, en donde consta mi declaración cómo ocurrieron los hechos que aparentemente dieron motivo a la presente investigación, justificando con este documento que oportunamente denuncié ante la autoridad administrativa del extravío de las hojas valoradas y de esa manera evité el mal uso que pudiera darse a dichos documentos y con ello quedé exento de cualquier responsabilidad administrativa.

3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acta especial de denuncia de hechos expedida por el ministerio público número **CI-AE-FAAE/STCMZV-2 C/D/00066/04-2018**, de fecha 19 de abril 2021, el cual ya obra en el expediente señalado en el rubro del expediente señalado al rubro, en donde consta mi declaración cómo ocurrieron los hechos que dieron motivo a la presente investigación, justificando con ello oportunamente el mal uso que pudiera darse a dichos documentos y con ello quedé exento de cualquier responsabilidad administrativa.

4. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la **CEPULA DE NOTIFICACIÓN**, de fecha 26 de mayo de 2021, mediante el cual se me cita a la audiencia inicial prevista en la fracción II y V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas De la Ciudad de México, para el día 14 de junio de 2021, a las 11:00 horas, en las oficinas de la Jefatura de Unidad Departamental de

28

de 46



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL SECTORIAL "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES



MÉXICO TENOCCHTITLÁN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

166

EXPEDIENTE: C/C/JU/D/0664/2018

Substanciación de Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, anexo al mismo 3 documentos escritos por sus dos caras, en relación con el procedimiento que se inició en mi contra, documentos que se exhiben en original, para todos los efectos legales a que haya lugar.

5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en acuse de recibido de oficio de comisión a favor de la C. Luz María Buendía Osorio, firmado por el C. Juez Cívico en CÚH-03 Turno Matutino, Lic. Marelin Moreno Tepepa, con fecha de asignación dieciséis de abril de dos mil dieciocho, con la que acredito que por parte de la suscrita no existió dolo, ni mala fe o intención al cumplir con la instrucción asignada por mi superior.

6. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en la deducción lógica y jurídica que haga esta autoridad administrativa, de todo lo actuado en el expediente citado al rubro y que beneficie a los intereses de la suscrita.

7. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado y por actuar en la presente indagatoria en todo lo que beneficie a los intereses de la suscrita.

Por lo que la Autoridad de Substanciación mediante acuerdo dictado en fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, acordó sobre la admisión de las siguientes pruebas:

"... PRIMERO.- Téngase por admitidas las PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS correspondientes a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, del presente acuerdo, mismas que se desahogan por su propia naturaleza, las cuales serán valoradas al momento de emitir la resolución que en derecho proceda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130, 136, 158, 159 y 208 fracción VIII y demás relativos a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día primero de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Téngase por admitida las PRUEBAS INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las constancias de autos, en todo cuanto beneficien los intereses de la oferente y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA que se derive de las actuaciones del presente, en todo cuanto beneficie a la ciudadana LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO en su calidad de presunto responsable, mismas que se desahogan por su propia naturaleza, las cuales serán valoradas al momento de emitir la resolución que en derecho proceda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130, 131, 136 y 208 fracción VIII y demás relativos a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día primero de septiembre de dos mil diecisiete, así como el artículo 388 del Código Nacional de Procedimiento Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil cuatro, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según su numeral 118.

TERCERO.- Téngase por admitidas las PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS identificadas en los incisos A), B), C), D), E), F), descritas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en su Apartado VII.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, mismas que se desahogan por su propia naturaleza, las cuales serán valoradas al momento de emitir la resolución que en derecho proceda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130, 136, 158, 159 y 208 fracción VIII y demás relativos a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día primero de septiembre de dos mil diecisiete.

29

de 46



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL SECTORIAL "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES



MÉXICO TENOCCHTITLÁN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/CJU/D/0664/2018

CUARTO.- Téngase por admitidas las PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente asunto y que beneficie los intereses de la autoridad investigadora, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos en la investigación y la PRESUNCIÓN en su doble aspecto legal y humano, derivada de la ley de lo actuado en la investigación y que beneficie los intereses de la autoridad investigadora, correspondientes a los incisos G) y H), descritas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en su Apartado VII.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, mismas que se desahogaron por su propia naturaleza, las cuales serán valoradas al momento de emitir la resolución que en derecho proceda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130, 131, 132, 136 y 208 fracción VIII y demás relativos a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día primero de septiembre de dos mil diecisiete, así como el artículo 388 del Código Nacional de Procedimiento Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según su numeral 118 A G.

QUINTO.- Visto lo anterior y al no existir diligencias pendientes por desahogar, ni pruebas por admitir, preparar y desahogar con fundamento en el artículo 208 fracción IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se declara abierto el período de ALEGATOS por un término de CINCO DÍAS HÁBILES COMÚNES para las Partes del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, el cual empezará a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del oficio con el que se notifique el contenido del presente Acuerdo..."

30

de 46

Por lo que una vez admitidas las pruebas ofrecidas por la servidora pública LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO, esta Autoridad Resolutora procede a valorarlas en los siguientes términos:-----

DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el informe que rendí ante el licenciado OSCAR ALBERTO FLORES MORALES, Jefe de la Unidad Departamental de Supervisión y Control, en fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno.-----

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no haber sido redarguida de falsedad, y obrar en copia certificada, atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunción de ambos en sana crítica, no obstante con dicha documental no desvirtúa la falta administrativa, toda vez que del contenido se desprende que reconoce los hechos que se le imputan, ya que refiere; "... Resulta que el día 16 de abril del 2018, por instrucciones de la Lic. Marelin Moreno Tepepa, Juez Cívico, acudí a las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, en el área de Normatividad y Registro, Ubicada en la calle Xocongo 131 Colonia Tránsito delegación Cuauhtémoc, con la finalidad de adquirir hojas valoradas para el servicio. Una vez que cumplí la encomienda hecha por la Juez Cívico de referencia, me retire de las citadas oficinas y me dirigí directamente al juzgado cívico cuh 8. Camine por la calle de Xocongo hacia la explanada de Pino Suarez para llegar al juzgado cívico cuh 8 y fue en ese momento y lugar que me sentí que el folder que traía y en donde coloque las hojas valoradas que adquirí momentos antes, ya no tenía el mismo grosor de cuando salí de las oficinas de Xocongo, por lo que me apuré a llegar al juzgado cívico para revisar el folder y su contenido y es cuando me percaté que faltaban varias hojas valoradas, precisamente las correspondientes a los



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL SECTORIAL "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

767



MÉXICO TENOCHTITLÁN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/CJU/D/0664/2018

folio del c 159909 al c159918, sin saber que pudo haber sucedido o donde se extraviaron exactamente. Luego de percatarme de la falta de las citadas hojas valoradas inmediatamente le comuniqué lo sucedido a la Juez Cívico citada con anterioridad para hacerlo de su conocimiento e inmediatamente después me comuniqué vía telefónica a la Dirección a fin de que informaran los pasos a seguir y darle el trámite legal correspondiente, donde me dieron instrucciones de acudir a denunciar los hechos ante el Ministerio público para deslindar responsabilidades, lo cual hice tal y como consta en uno de los documentos que anexo al presente informe...", situación que queda debidamente acreditada con las pruebas documentales ofrecidas por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, siendo estas el sustento documental del presente procedimiento de responsabilidad administrativa y de las cuales se advierte plenamente que la servidora pública **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO** tenía el deber jurídico de evitar el extravío de las diez hojas valoradas con folios **C-159909** al **C-159918**, por lo que para esta autoridad no existe alguna duda razonable de la obligación que le correspondía a la ciudadana **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO** de cuidar y custodiar las hojas valoradas que recibió en ejercicio de su cargo como **NOTIFICADOR DE JUZGADO CÍVICO**, correspondiéndole como servidora pública cumplir con las obligaciones que tiene encomendada con tal carácter y las cuales se encuentran en el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que, con dicha prueba no desvirtúa la falta administrativa, sino por el contrario acredita su omisión de dar cumplimiento con los ordenamientos legales que era aplicables como servidora pública con el cargo de Notificador de Juzgado Cívico.

31
de 46

DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la constancia de extravío de documentos, que expidió el **TURNO** vespertino del **JUZGADO CÍVICO CUH-08**, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y procuración de Justicia **CUH8** en la alcaldía Cuauhtémoc, número **CUH-08/CSS/TV/C15507/24-04-2018** de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no haber sido redargüida de falsedad, y obrar en copia certificada, no obstante respecto a su contenido relativo a las manifestaciones vertidas por la licenciada **Marelin Moreno Tepepa**, en su carácter de Juez Cívico **CUH-08** en las cuales hace constar que la servidora pública **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO** en fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho acudió a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica y adquirió treinta un hojas valoradas con los números de folios **C 159888** al **C-159918** y al llegar a las instalaciones del Juzgado Cívico **CUH-8** se percató del faltante de las hojas valoradas con números de folios **C-159909** al **C-159918**; por lo que ha dichas manifestaciones se les otorga un valor probatorio de pleno en apego a lo que establecen los artículos **131 y 134** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; y atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunción de ambos en sana crítica con dicha documental solo acredita que hizo de conocimiento a esa instancia un hecho irregular ahora imputable a la servidora pública **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO**, inclusive ocho días después del extravío de las diez hojas valoradas con folios **C-159909** al **C-159918**.



EXPEDIENTE: CI/CJU/D/0664/2018

DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el acta especial de denuncia de hechos expedida por el ministerio público número CI-AE-FAAE/STCMZV-2 C/D/00066/04-2018, de fecha diecinueve de abril dos mil dieciocho.

Respecto a la documental arriba descrita, la misma sirvió como elemento de prueba para la imputación de la falta administrativa en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que ya fue valorada, previamente, a foja 15 a 16 de la presente resolución, que por economía procesal debe estarse a lo referido con antelación.

DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN de fecha 26 de mayo de 2021.

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no haber sido redargüida de falsedad, y obrar en autos del presente asunto en original, y atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunción de ambos en sana crítica, sin embargo con dicha documental no desvirtúa la falta administrativa ya que no guarda relación con los hechos que se le atribuyen a la servidora pública imputada ya que la misma únicamente se advierte que a **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO** fue notificada del inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa, sin que en ella se pueda advertir algún elemento de prueba basto y suficiente para desvirtuar la falta administrativa, materia del presente asunto.

32

de 46

DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en acuse de recibido de oficio de comisión a favor de la ciudadana Luz María Buendía Osorio, firmado por la Juez Cívico en CUH-08 Turno Matutino, licenciada Marelin Moreno Tepepa, con fecha de asignación dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no haber sido redargüida de falsedad, y obrar en autos del presente asunto en original, y atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunción de ambos en sana crítica, se acredita que la servidora pública **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO** en su calidad de **NOTIFICADOR DE JUZGADO CÍVICO** en fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, fue comisionada por la Juez Cívico CUH-08 del turno matutino a efecto de adquirir hojas valoradas para el buen funcionamiento del juzgado cívico en mención, bajo esas circunstancias se encontraba obligada a custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenía bajo su responsabilidad, a efecto de impedir o evitar su extravío, sin embargo dicha servidora pública fue omisa en su deber, ya que el dieciséis de abril de dos mil dieciocho extravió diez hojas valoradas con folios **C-159909** al **C-159918**, por lo que con dicha documental no desvirtúa la falta administrativa que se le atribuye.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL SECTORIAL "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

178
168



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/CJU/D/0664/2018

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA consistente en la deducción lógica y jurídica que haga esta autoridad administrativa, de todo lo actuado en el expediente citado al rubro y que beneficie a los intereses de la suscrita.

LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES consistente en todo lo actuado y por actuar en la presente indagatoria en todo lo que beneficie a los intereses de la suscrita.

Por lo que hace a estas probanzas, tienen valor probatorio en términos de los dispuesto por los artículos 356, 359, 388 del Código Nacional de Procedimientos Penales en aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en su artículo 118. Respecto de las pruebas instrumental de actuaciones, que la imputada ofreció, se tiene que en el ámbito jurisdiccional y administrativo se constituye por las constancias que obran en el sumario.

Así, para efectos de la materia que nos ocupa, dichos medios de convicción no gozari de una identidad propia, toda vez que su existencia depende de la existencia a su vez de datos objetivos aportados al procedimiento mediante los cuales se realiza la apreciación de las actuaciones que obren agregadas al expediente de que se trate, así como la aplicación de las leyes de la razón para desprender de ellos hechos desconocidos.

33

de 46

Por tanto, debido a tan especial naturaleza, es evidente que el descargo de la prueba instrumental no ocurre sino al momento mismo en que el Órgano Interno de Control falla en el asunto sometido a su conocimiento, pues la valoración de las actuaciones realizadas durante la secuela sancionatoria, así como la aplicación del análisis deductivo e inductivo que resulta de las diversas pruebas desahogadas en el proceso, constituye la esencia de la actividad administrativa desplegada en la etapa conclusiva del asunto. Es aplicable al respecto las siguientes tesis:

"Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional lega y



humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

Precisado lo anterior, debe decirse que por cuanto hace a la instrumental de actuaciones, este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, no precisa en los autos, constancia alguna que permita liberar a la servidora pública **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO** de las irregularidades que se le imputan. Por el contrario, de los autos que se resuelven se advierten elementos probatorios suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa fincada en su contra, ello por los razonamientos hasta aquí desarrollados en este fallo.

Sobre el particular y mayor abundamiento este Órgano Interno de Control, determina que dichos medios probatorios no son favorables a la oferente, toda vez que las pruebas recabadas en la investigación de los hechos denunciados y en el desahogo del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Administrativa que por medio de la presente se resuelve en virtud de que las constancias que integran los autos del Expediente citado al inicio no se observa documento alguno ni precepto legal con los cuales se logren desvirtuar las faltas administrativas atribuibles a la servidora pública **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO**, sin embargo, sobran elementos convincentes para acreditar las faltas imputadas a la misma a través del Oficio Citatorio de Audiencia Inicial número **SGC/OICCJSL/JUDS/0116/2021** de fecha diecisiete del mayo de dos mil veintiuno, las cuales han quedado señaladas anteriormente, por lo que este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, se remite al estudio de las mismas en obvio de repeticiones inútiles.

34
de 46

3.- Ahora en vía de **ALEGATOS**, la servidora pública **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO** con el carácter de presunta responsable fue notificada mediante oficio **SCG/OICCJSL/JUDS/0177/2021** de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, el acuerdo de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, a través de la cual la Autoridad Substanciadora le hizo del conocimiento que contaba con un término de cinco días para ofrecer sus Alegatos, mismos que empezaría a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del citado acuerdo; por lo que dicha servidora pública fue notificada el día veintinueve de julio de dos mil veintiuno, es decir su término empezó a partir del dos a seis de agosto de dos mil veintiuno. Sin embargo, mediante acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, se hizo constar por **PRECLUIDO** el período de alegatos concedido a la imputada, toda vez que no se localizó en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, escrito por medio del cual realizara sus manifestaciones en vía de alegatos.

Respecto de las manifestaciones y las pruebas ofrecidas por la **Autoridad Investigadora** del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y quién compareció a la Audiencia Inicial el día **catorce de julio de dos mil veintiuno**, y una vez vistas las pruebas ofrecidas, se trata de las mismas que sirvieron de sustento para el desahogo del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y fueron previamente valoradas, por lo que en economía procesal deben tenerse por valoradas y por reproducidas anteriormente en los términos que fueron fijados. En cuanto a la etapa de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL SECTORIAL "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

169

MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/CJU/D/0664/2018

Alegatos, se ha de precisar que por ocursos **SCG/OICC/JSLJ/BDS/0178/2021** de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, se notificó el Acuerdo de fecha veintidos de julio de dos mil veintiuno; a través del cual se le hizo del conocimiento, el término de cinco días con el que contaban para realizar sus manifestaciones en vía de Alegatos, término que empezó a correr a partir del día siguiente en que surtió sus efectos la notificación del acuerdo, siendo del día veintiocho de julio al tres de agosto de dos mil veintiuno, término que transcurrió sin que realizara alguna manifestación al respecto.

Por lo anterior, y una vez que fueron valorados los elementos de prueba ofrecidas por las partes, esta Autoridad Resolutora determina que la ciudadana **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO** no presentó prueba idónea alguna a su favor, por lo que no desvirtúa la falta administrativa que se le imputa como servidora pública en el ejercicio de su cargo como **NOTIFICADOR DE JUZGADO CIVICO CUH-08** en el turno matutino de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Delegación Cuauhtémoc, perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México. No obstante, de las pruebas ofrecidas por la Autoridad de Investigación, y de las cuales sirvieron de sustento para el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se acredita plenamente la falta administrativa atribuida a la ahora incoada **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO**, lo anterior en virtud de que como servidora pública en el ejercicio del cargo de **NOTIFICADOR DE JUZGADO CIVICO CUH-08**, tenía la obligación de dar cumplimiento al ordenamiento legal que rige su actuar como servidora pública, contemplado en el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismo que establece su obligación de custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenía bajo su responsabilidad e impedir o evitar su extravío, lo cual omitió realizar; toda vez que en fecha dieciséis de dos mil dieciocho dicha servidora pública fue comisionada por su superior jerárquico la Juez Cívico CUH-08 turno matutino a efecto de adquirir hojas valoradas para el buen funcionamiento del juzgado cívico, presentándose en las instalaciones de la Jefatura de Normatividad y Registro de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, ubicadas en calle Xocongo número 131, colonia Tránsito, delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México; lugar en donde adquirió treinta y un fojas valoradas con folios **C 159888** al **C 159918** y al llegar al Juzgado Cívico CUH-8, es decir a su área laboral; se percató del faltante de diez hojas valoradas con números de folios **C-159909** al **C-159918**, lo que deja claro que la servidora pública fue omisa a su deber y obligación claramente estipulada en el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

35
de 45

V.- En mérito de lo anterior, esta autoridad llega a la conclusión de que la servidora pública **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO**, incumplió con lo establecido en el numeral 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que a la letra dice, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL SECTORIAL "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/CJU/D/0664/2018

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;"

Así pues, se considera que la anterior hipótesis normativa fue transgredida por la servidora pública LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO, desempeñando el cargo de NOTIFICADOR DE JUZGADO CÍVICO CUH-08 en el turno matutino de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Delegación Cuauhtémoc de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México; toda vez de que del análisis de los hechos, se advierte que omitió custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenía bajo su responsabilidad e impedir o evitar su extravío; esto es así, toda vez que en fecha dieciséis de dos mil dieciocho dicha servidora pública fue comisionada por su superior jerárquico la Juez Cívico CUH-08 turno matutino, a efecto de adquirir hojas valoradas para el buen funcionamiento del juzgado cívico, presentándose en las instalaciones de la Jefatura de Normatividad y Registro de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, ubicadas en calle Xocongo número 131, colonia Tránsito, delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, lugar en donde adquirió treinta y un fojas valoradas con folios C 159888 al C 159918 y al llegar al Juzgado Cívico CUH-8, es decir a su área laboral, se percató del faltante de diez hojas valoradas con números de folios C-159909 al C-159918, por lo que es evidente que omitió cumplir con sus obligaciones encomendadas como servidora pública establecidas en la fracción V del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

36

de 46

Por lo que, esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, cuenta con elementos y medios de convicción contundentes, los que en conjunto se han valorado y analizado en el cuerpo de la presente resolución para demostrar la plena responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO, esto al justipreciar en su prelación lógica las pruebas que obran en el expediente, en los términos que marca la ley, ya que las mismas en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y en lo colectivo, al ser concatenadas con otras, permiten descubrir la verdad histórica de los hechos y circunstancias que analizan concluyéndose que al momento de los hechos, la responsable estaba en condiciones de querer y comprender sus obligaciones y que por ende, podía haberse ajustado a las exigencias de la norma y a pesar de ello no lo hizo, por lo que su conducta es contraria a las disposiciones que rigen la actuación de los servidores públicos y es reprochable administrativamente.---

VI.- Ahora bien, previo a imponer la sanción administrativa correspondiente a la servidora pública LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO se procede a considerar los elementos de juicio previstos en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.---

El espíritu de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley, de los mandatos dictados en torno a ella ó a cualquier otra disposición que deba ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las Dependencias o Entidades de este Gobierno de la Ciudad de México, por lo que una vez que se determinó la existencia de faltas



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL SECTORIAL "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

110



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/CJU/D/0664/2018

administrativas atribuidas a la servidora pública **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente:

"Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes elementos":

Fracción I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

Al respecto, debe decirse que la ciudadana **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO**, quien se desempeñaba en la época de los hechos como **NOTIFICADOR DE JUZGADO CÍVICO, CUH-08** en el turno matutino de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, se acredita con el oficio número **CJSL/DGAF/CACH/4667/2020** de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, suscrito por el licenciado Juan Carlos Evaristo Valencia, Coordinador de Administración de Capital Humano, adscrito a la Dirección General de Administración y Finanzas en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, a través del cual informó los antecedentes laborales de la ciudadana **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO** ostentando el cargo de **NOTIFICADOR DE JUZGADO CÍVICO**, ingresando al gobierno de la Ciudad de México en la unidad administrativa: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales en la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA CÍVICA**, el dieciséis de octubre de dos mil dos, y actualmente se encuentra activa, con tipo de contratación de confianza, antigüedad en el cargo aproximadamente de quince años con cinco meses, salario que mensualmente percibe es de \$3,529.00 (tres mil quinientos veintinueve pesos 00/100 M.N.) y con horario laboral 08:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, documental que obra a foja 20 de autos, así como del contenido de la copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal** con folio 0000007347 Descripción del Movimiento: **Alta de Nuevo Ingreso**, Unidad Administrativa: **21 Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, Plaza: 10015562, Número de Empleado: 822458, Nombre del Empleado: **BUENDIA OSORIO LUZ MARÍA**, Denominación del Puesto - Grado: **NOTIFICADOR DE JUZGADOS CÍVICOS**, Vigencia: dieciséis de octubre de dos mil dos (2002 10 16), la cual se encuentra suscrita por el C.P. **MOISÉS SÁNCHEZ-FREY**, Subdirector de Recursos Humanos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, documental que obra a foja 21 de autos; y oficio número **CJSL/DEJC/0731/2019** de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, signado por el Maestro J. Alejandro Ojeda Anguiano, Director Ejecutivo de Justicia Cívica, mediante informa a la ciudadana **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO** que a partir del día primero de abril de dos mil diecinueve y hasta nuevo aviso, desempeñaría sus funciones de **NOTIFICADOR DE JUZGADO CÍVICO** en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia **GAM-02** en el turno matutino de lunes a viernes de 08:00 a 15:00 horas, documental que obra a foja 22 de autos; con las cuales la ciudadana **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO** en la época en que sucedieron los hechos

37

de 46



EXPEDIENTE: CI/CJU/D/0664/2018

que se le imputan tenía el cargo de NOTIFICADOR DE JUZGADO CÍVICO, adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, lo cual es a partir del dieciséis de octubre de dos mil dos. Documentales que en su calidad de públicas cuentan con eficacia y valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y de las cuales atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunción de ambos en sana crítica se desprende que la ciudadana **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO**, fungía a la fecha en que acontecieron los hechos motivo del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativo como servidora pública con el cargo de NOTIFICADOR DE JUZGADO CÍVICO CUH-08 adscrita al turno matutino de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, es decir, ostentaba el carácter de **SERVIDORA PÚBLICA**.

Así mismo, obra la declaración vertida por la servidora pública **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO**, en la Audiencia Inicial desahogada en fecha catorce de julio de dos mil veintiuno; ante la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. Prevista en el artículo 208 fracciones V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en el que manifestó textualmente lo siguiente: *"... con 19 años de antigüedad en el Servicio Público del Gobierno de la Ciudad de México, con cargo de Notificador de Juzgado, que las actividades que realizó corresponden a las de notificador, es decir notificar citatorios..."* (Sic). Declaración a la que se le otorga el valor probatorio de indicio de conformidad con lo previsto en los artículos 131, 131 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y de la cual atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunción de ambos en sana crítica se desprende que la ciudadana **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO**, reconoció laborar con el cargo de NOTIFICADOR DE JUZGADO CÍVICO, durante el tiempo de los hechos ocurridos, misma que es concatenada con las documentales públicas consistentes en el oficio número **CJSL/DGAF/CACH/4667/2020** de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, el licenciado Juan Carlos Evaristo Valencia, Coordinador de Administración de Capital Humano adscrito a la Dirección General de Administración y Finanzas en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, del cual se advierten los antecedentes laborales de la servidora pública **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO** ostentando el cargo de Notificador de Juzgado Cívico, ingresó a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en fecha dieciséis de octubre de dos mil dos, con tipo de contratación de base, una antigüedad en el cargo de aproximadamente de quince años con cinco meses; el salario que percibe y horario de labores desempeñando el cargo de Notificador de Juzgado Cívico, documental visible a foja 20 de autos, así como del contenido de la copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal** con folio 0000007347. Descripción del Movimiento: **Alta de Nuevo Ingreso**, Unidad Administrativa: **21 Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, Plaza: 10015562, Número de Empleado: 822458, Nombre del Empleado: **BUENDIA OSORIO LUZ MARÍA**, Denominación del Puesto - Grado: **NOTIFICADOR DE JUZGADOS CÍVICOS**, Vigencia: dieciséis de octubre de dos mil dos (2002 10 16), la cual se encuentra suscrita por el C.P. **MOISES SÁNCHEZ FREY**, Subdirector de Recursos Humanos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, documental que obra a foja 21 de autos; y oficio número **CJSL/DEJC/0731/2019** de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, signado por

38
de 46



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL SECTORIAL "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

111



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/CJU/D/0664/2018

el Maestro J. Alejandro Ojeda Anguiano, Director Ejecutivo de Justicia Cívica, mediante informa a la ciudadana **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO** que a partir del día **primero de abril de dos mil diecinueve** y hasta nuevo aviso; desempeñaría sus funciones de **NOTIFICADOR DE JUZGADO CÍVICO** en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia **GAM-02** en el turno matutino de lunes a viernes de 08:00 a 15:00 horas documental que obra a foja 22 de autos del expediente en que se actúa y con el cual se acredita que la ciudadana **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO**, se encontraba como servidora pública desempeñando el cargo de **NOTIFICADOR DE JUZGADO CÍVICO** a la fecha en que aconteció la falta administrativa, por lo que al haber sido analizados según la naturaleza de los mismos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que busca, hacen prueba plena de que la ciudadana **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO**, fungía a la fecha en que acontecieron los hechos que se le atribuyen ostentaba la calidad de **SERVIDORA PÚBLICA** con el cargo de **NOTIFICADOR DE JUZGADO CÍVICO**.

Respecto a las **circunstancias socioeconómicas** del Ciudadano **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO** se acreditan con el oficio número **CJSL/DGAF/CACH/4667/2020** de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, signado por el licenciado Juan Carlos Evaristo Valencia, Coordinador de Administración de Capital Humano adscrito a la Dirección General de Administración y Finanzas en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, a través del cual informó los antecedentes laborales de la ciudadana **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO** ostentando el cargo de **NOTIFICADOR DE JUZGADO CÍVICO**, ingresando al gobierno de la Ciudad de México en la unidad administrativa: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** en la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA CÍVICA**, el dieciséis de octubre de dos mil dos, y actualmente se encuentra activa con tipo de contratación de confianza, antigüedad en el cargo aproximadamente de quince años con cinco meses; **salario que mensualmente percibe es de \$3,529.00 (tres mil quinientos veintinueve pesos 00/100 M.N.)** y con horario laboral 08:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, documental que obra a foja 20 de autos, y horario de labores desempeñando el cargo de Notificador de Juzgado Cívico, visible a foja 20 de autos; documental que en su calidad de pública cuenta con eficacia y valor probatorio pleno de conformidad con los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de la misma forma se señalan como elementos relativos a las circunstancias socioeconómicas de la servidora pública **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO** se precisa que tiene la instrucción escolar de Media Superior, de acuerdo a su declaración dentro de sus generales vertidas en el Acta de Audiencia Inicial desahogada por la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México. Por lo cual, tomando en consideración y concatenando los elementos antes señalados; respecto a sus circunstancias económicas descritas, así como el nivel de estudios con los que cuenta el implicado, esta Autoridad Resolutora considera que los medios probatorios al ser relacionados entre sí, permiten acreditar que el nivel socioeconómico de la servidora pública responsable es **MEDIO**.

39

de 46

En cuanto a su antigüedad de la ciudadana **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO**, quien en la época de los hechos desempeñaba como **Notificador de Juzgado Cívico CUH-08** adscrita al turno matutino de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de



EXPEDIENTE: CI/CJU/D/0664/2018

México, se acredita con la copia certificada del expediente personal visto en sobre cerrado a foja 23 de autos, mismo que se recibió a través del oficio número **CJSL/DGAF/CACH/4667/2020** de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, signado por el licenciado Juan Carlos Evaristo Valencia, Coordinador de Administración de Capital Humano adscrito a la Dirección General de Administración y Finanzas en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, a través del cual remite copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal** la cual se encuentra suscrita por el **C.P. MOISES SÁNCHEZ FREY**, Subdirector de Recursos Humanos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; en donde informa los antecedentes laborales de la ciudadana **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO** y la antigüedad de quince años con cinco meses, aproximadamente como servidora pública ostentando el cargo de **NOTIFICADOR DE JUZGADO CÍVICO** a la fecha de la comisión de la falta administrativa, documental visible a foja 21 de autos del expediente en que se actúa, y con el cual se acredita que en la época en que sucedieron los hechos y desempeñando el cargo de **NOTIFICADOR DE JUZGADO CÍVICO** la servidora pública **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO** contaba con una antigüedad total a la fecha de la comisión de la falta administrativa de **quince años**.

Fracción II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

En relación con las condiciones exteriores, debe decirse que para la comisión de la conducta irregular atribuida a la servidora pública **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO**, no se advierte las condiciones exteriores a su voluntad que le impidiera dar cumplimiento las facultades y obligaciones que tenía en el ejercicio de su cargo desempeñado en la época de los hechos como **NOTIFICADOR DE JUZGADO CÍVICO** adscrito al turno matutino de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-08 en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, no obstante lo anterior, la ciudadana **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO** con dicho cargo, tenía la instrucción y la experiencia suficiente para conocer las obligaciones que tenía encomendadas como servidora pública, y no obstante a ello omitió custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenía bajo su responsabilidad e impedir o evitar su extravío; toda vez que en fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho fue comisionado por su superior jerárquico la Juez Cívico CUH-08 turno matutino, a efecto de adquirir hojas valoradas para el buen funcionamiento del juzgado cívico, presentándose en las instalaciones de la Jefatura de Normatividad y Registro de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, ubicadas en calle Xocongo número 131, colonia Tránsito, delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México; lugar en donde adquirió treinta y un folios valoradas con folios **C 159888 al C 159918** firmando de recibido por dichas hojas valoradas sin embargo al llegar al Juzgado Cívico CUH-8, es decir a su área laboral; se percató del faltante de diez hojas valoradas con números de folios **C-159909 al C-159918**; por lo que es evidente que omitió cumplir con sus obligaciones encomendadas como servidora pública establecidas en la fracción V del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Asimismo es de precisar que en el expediente no se observa que dicha falta haya derivado de alguna causa de fuerza mayor o caso fortuito, que lo obligara a cometer dicha omisión.

40
de 45



172



EXPEDIENTE: CI/CJU/D/0664/2018

Por lo que se refiere a los **medios de ejecución**, es de señalarse que las faltas que fueron reprochadas, se trata de una conducta de omisión, misma que se encuentra materializada al momento en que la servidora público **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO** en su calidad de **NOTIFICADOR DE JUZGADO CÍVICO CUH-08** extravió diez hojas valoradas con números de folios **C-159909 al C-159918** mismas que le fueron entregadas el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, lo cual le correspondía realizar por lo que la ciudadana **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO** debió custodiar y cuidar dichas hojas valoradas, ya que una vez que le fueron entregadas tenía la obligación de su debido cuidado, lo cual no aconteció, por lo que en fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho se remitió a este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales oficio **CJSL/DEJC/SNSJC/JUDNR/878/2018** de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, signado por la Licenciada Lizbeth Mena Suárez, Jefa de la Unidad Departamental de Normatividad y Registro adscrita a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; mediante el cual denunció el extravío de dichas hojas valoradas, informando que las mismas habían sido entregadas a la ahora imputada. Hecho que se advierte de las diversas constancias que fueron iniciadas con motivo del extravío de las referidas hojas valoradas, por lo anterior la ciudadana **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO** servidora pública con cargo de **NOTIFICADOR DE JUZGADO CÍVICO CUH-08** incumplió el ordenamiento legal que contempla sus obligaciones como servidora pública establecidas en el numeral **49** fracción **V** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; luego entonces no dio cumplimiento a sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones como servidora pública, ya que tenía encomendado deberes y obligaciones que razonablemente le correspondían al haber sido comisionada para adquirir dichas documentales, y por ende debió haber realizado todos los actos suficientes necesarios encaminados a llevar a cabo la debida custodia y cuidado de las hojas valoradas; de lo que se infiere que la implicada incumplió el supuesto normativo contemplado en el artículo **49** fracción **V** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

41
de 46

Fracción III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Para determinar si existe reincidencia en el incumplimiento de obligaciones por parte de la servidora pública **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO**, tomando en consideración sus manifestaciones realizadas en la Audiencia Inicial de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, en la cual refirió: "... *manifesto que NO he sido sujeta a otro procedimiento de responsabilidad administrativa* ..." (Sic), declaración que es valorada de conformidad con los artículos **130, 131** y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México como indicio, así como el oficio **SCG/DGRA/DSP/1498/2021** de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, Licenciado José Luis Arellano Toledo. Documental que es valorada de conformidad con los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones y de las cuales atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunción de ambos en sana crítica, se desprende que la servidora pública **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO**, no cuenta con antecedentes de sanciones administrativas.



Fracción IV.- El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.

Por cuanto hace al elemento que se atiende, y conforme a las circunstancias que integran el expediente, no se acreditó que la servidora pública **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO** en su calidad de **NOTIFICADOR DE JUZGADO CÍVICO CUH-08** haya causado daño o perjuicio al Erario de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

DE IGUAL MANERA, ATENDIENDO EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SUS FRACCIONES II Y III, SE CONSIDERAN LOS SIGUIENTES:

"Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 75 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

[...]

III. Las circunstancias socioeconómicas de la persona servidora pública;"

42

de 46

En relación al elemento que se atiende, se desprende que la servidora pública **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO**, quien en la época de los hechos irregulares materia del presente procedimiento, se desempeñaba **NOTIFICADOR DE JUZGADO CÍVICO CUH-08** adscrita al turno matutino de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Delegación Cuauhtémoc de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, percibe un sueldo mensual de \$3,529.00 (tres mil quinientos veintinueve pesos 00/100 M.N.); tal y como se desprende de la Constancia de Nombramiento de Personal, visible a foja 21 del expediente citado al rubro. Sin embargo de dichas constancias no se desprenden elementos que acrediten que las circunstancias socioeconómicas haya influido en la omisión que se le atribuye.

"VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable."

Finalmente en el caso concreto, se determinó conforme a las constancias que integran el presente sumario, no se advierte evidencia que permita acreditar que derivado de la conducta atribuida a la ciudadana **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO**, en el desempeño de su cargo como **NOTIFICADOR DE JUZGADO CÍVICO CUH-08** adscrita al turno matutino de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Delegación Cuauhtémoc de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, obtuvo algún beneficio.

Ahora bien, es de señalar que el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, prevé las sanciones que se impondrán por las faltas administrativas no graves, mismo que a la letra dice:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL SECTORIAL "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES:

473



MÉXICO TENOCHTILÁN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/GJU/D/0664/2018

"Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, La Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;*
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y*
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*
- V. La indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado*

La Secretaría y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales. En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año."

43

de 46

En este orden de ideas y derivado del cúmulo probatorio con el que se acreditó la falta administrativa no grave, imputada a la ciudadana **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO**, consistente en que al desempeñar el cargo de **NOTIFICADOR DE JUZGADO CÍVICO CUH-08** adscrita al turno matutino de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Delegación Cuauhtémoc de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, **omitió custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenía bajo su responsabilidad e impedir o evitar su extravío**; ya que en fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho extravió diez hojas valoradas con números de folios **C-159909 al C-159918**, por lo que incumplió la obligación prevista en el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En esta tónica, y atendiendo a los elementos previstos en los artículos 76 y 80 fracciones III y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en los que se consideró que la hoy responsable, al desempeñar el cargo de **NOTIFICADOR DE JUZGADO CÍVICO CUH-08** adscrita al turno matutino de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Delegación Cuauhtémoc de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, tenía un nivel jerárquico de operativo, que conforme a sus antecedentes, tiene una antigüedad en el servicio público del Gobierno de la Ciudad de México, quince años, aproximadamente, por lo que contaba con la experiencia y conocimientos necesarios, que le permitían discernir que la omisión en el cumplimiento de sus funciones, implicaba una responsabilidad administrativa, de la cual, no hay condiciones exteriores que justifiquen que dicha responsabilidad es el resultado de causas ajenas, asimismo, se consideró que no es reincidente, asimismo que no obtuvo



EXPEDIENTE: CI/CJU/D/0664/2018

algún beneficio, siendo que por sus circunstancias socioeconómicas se advierte que su estado civil es soltera, con una edad de cincuenta y tres años, con instrucción académica de Media Superior terminada, que percibía un ingreso mensual de \$3,529.00 (tres mil quinientos veintinueve pesos 00/100 M.N.), circunstancias que no justifican la conducta reprochada, sin ser óbice de lo anterior, no pasa desapercibido para esta **Autoridad Resolutora**, que la hoy responsable conocía las obligaciones que en virtud de su cargo tenía que cumplir, por lo que atendiendo al nivel del cargo que desempeñó la hoy responsable, se hace exigible su máximo cumplimiento en las mismas, por tanto, resulta aplicable imponer una sanción de **AMONESTACIÓN**, siendo que como lo prevé el artículo **75 fracción I** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tienen como sanciones administrativas, la **AMONESTACIÓN PÚBLICA O PRIVADA**.

Conforme a lo anterior, esta Autoridad Resolutora, estima que una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, que constituye una llamada de atención de carácter privado, resulta justa, equitativa y adecuada para inhibir la práctica de la conducta imputada a la responsable, respecto de su actuar como persona servidora pública, en el cumplimiento de sus obligaciones, al considerarse que cumple la función de corregir y evitar que la hoy responsable incurra en la responsabilidad administrativa que se le acreditó, por tanto, conforme a las consideraciones que se han vertido con antelación, esta Autoridad Resolutora estima justo y equitativo, imponer a la ciudadana **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO**, una **AMONESTACIÓN PRIVADA**.

44
de 46

Por otro lado, se estima que la imposición de una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, no es justa y equitativa con relación a la conducta atribuida a la ciudadana **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO**; lo anterior, al tomarse en consideración los elementos establecidos en los artículos **76 y 80 fracciones III y VI** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de los que se advierte entre otros, que la hoy responsable tiene una antigüedad en el servicio público de quince años, aproximadamente, en los cuales conforme a las constancias del presente sumario no ha sido sancionada administrativamente y que por la conducta reprochada no obtuvo algún beneficio, elementos que le resultan favorables para considerar que la **Amonestación Pública** no resulta adecuada para corregir y evitar en lo sucesivo, la práctica de dicha conducta dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por otra parte, tomando en consideración la conducta atribuida a la hoy responsable, así como los elementos previsto en los artículos **76 y 80 fracciones III y VI** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, lo cual se ha referido en párrafos superiores, esta **Autoridad Resolutora** estima que una **Suspensión del empleo, cargo o comisión**, no es justa y equitativa con relación a la responsabilidad administrativa acreditada a la ciudadana **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO**, en virtud de que la imposición de una **Suspensión**, implicaría un exceso y desproporción con relación a la falta cometida.

Ahora bien, tomando en consideración que la ciudadana **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO**, incurrió en una falta administrativa no grave, y que la hoy responsable no es reincidente, ni obtuvo algún beneficio, se estima que la imposición de las sanciones consistentes en una **Destitución de su empleo, cargo o comisión**.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL SECTORIAL "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CIJ/JU/D/0664/2018

comisión, o una inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras pública, serían excesivas y desproporcionadas con relación a la falta cometida.

Por otra parte, respecto de la imposición de la sanción consistente en la indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado, no resulta aplicable la misma, en razón de que no se acreditó que la hoy responsable haya causado un daño al Erario de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, por lo que no resulta adecuada para corregir y evitar en lo sucesivo con relación a la conducta atribuida.

En virtud de los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refieren los artículos 76 y 80 fracciones III y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Autoridad Resolutora considera que para corregir el ejercicio de una obligación que se produjo en el ámbito del servicio público y buscando un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que se imponga, para que ésta no resulte inequitativa, y con base a los razonamientos lógico jurídicos expresados en el cuerpo de esta resolución, así como el cúmulo probatorio que obra en la especie, se impone como sanción administrativa a la ciudadana **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO**, una **AMONESTACIÓN PRIVADA**; lo anterior, con fundamento en lo previsto por el artículo 75 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sanciones que deberán ser aplicadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 221 de la citada Ley y 271 fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

45
de 46

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 fracción V, 203 y 208 fracciones X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente instrumento jurídico.

SEGUNDO.- La ciudadana **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO** con R.F.C. [REDACTED] con Homoclave [REDACTED] es administrativamente responsable por el incumplimiento a la obligación establecida en el 49 fracciones V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

TERCERO.- Se impone a la ciudadana **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO**, la sanción administrativa consistente en la **AMONESTACIÓN PRIVADA**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual deberá ser aplicada conforme a lo dispuesto en los artículos 221 de la Ley de la Materia y 271 fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL SECTORIAL "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES



MÉXICO TENOCHTITLÁN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/CJU/D/0664/2018

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la ciudadana **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 208 fracciones X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al **Director Ejecutivo de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, a efecto de la ejecución de la misma en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

SEXTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción a la ciudadana **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados; lo anterior, para efectos de lo previsto en el artículo 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y los legales conducentes.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento de la ciudadana **LUZ MARÍA BUENDÍA OSORIO**, que los medios legales de defensa en contra de la presente Resolución, son los previstos en el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

OCTAVO.- Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL LICENCIADO KEITH EMERSON SOLDEVILA ALONSO, AUTORIDAD RESOLUTORA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

46
de 46